



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

EL VALOR DEL BIEN MUEBLE COMO
CONDICIÓN OBJETIVA DE
PUNIBILIDAD, Y SU APLICACIÓN EN
EL ARTÍCULO 186° DEL CÓDIGO
PENAL A PROPÓSITO DEL ACUERDO
PLENARIO 004-2011

Marita del Rosario Bayona-Flores

Piura, septiembre de 2018

FACULTAD DE DERECHO

Maestría en Derecho Público con Mención en Derecho Penal y Procesal Penal

Bayona, M. (2018). *El valor del bien mueble como condición objetiva de punibilidad, y su aplicación en el artículo 186° del Código Penal a propósito del Acuerdo Plenario 004-2011* (Trabajo de investigación de maestría en Derecho Público con Mención en Derecho Penal y Procesal Penal). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Piura, Perú.



Esta obra está bajo una licencia

[Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

[Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura](https://repositorio.institucional.pirhua.edu.pe/)

UNIVERSIDAD DE PIURA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO



**El valor del bien mueble como condición objetiva de
punibilidad, y su aplicación en el artículo 186° del Código Penal
a propósito del Acuerdo Plenario 004-2011**

**Trabajo de Investigación para optar el Grado de Máster en Derecho Público
Con Mención en Derecho Penal y Procesal Penal**

Marita del Rosario Bayona Flores

Asesor: Dr. Percy García Caveró

Piura, setiembre 2018

Aprobación

Del Trabajo de Investigación titulado “**El valor del bien mueble como condición objetiva de punibilidad, y su aplicación en el artículo 186° del Código Penal a propósito del Acuerdo Plenario 004-2011**”, presentado por la abogada Marita del Rosario Bayona Flores para obtener el Grado de Máster en Derecho Público con mención en Derecho Penal y Procesal Penal, fue aprobado por el Director Dr. Percy García Cavero.

Director de Trabajo de Investigación

Dedicatoria

Dedico este trabajo a Dios por cada uno de los dones recibidos, a mis padres, por el amor, esfuerzo, sacrificio y dedicación; a mis hermanos, por sus abrazos, por las alegrías y ánimos entregados y a mi esposo por la confianza puesta en mí, que me impulsa a ser mejor cada día.

Agradecimiento

Agradezco a Dios por las gracias concedidas en cada momento de mi vida, a mis padres por sus ánimos constantes en mi desarrollo profesional y personal; a mi esposo, por incentivarne a culminar el presente trabajo y acompañarme en este camino, y al doctor Percy García Cavero por la paciencia en el desarrollo de mi investigación y porque desde la época universitaria cultivó mi interés por el Derecho Penal.

RESUMEN ANALÍTICO – INFORMATIVO

Título: El valor del bien mueble como condición objetiva de punibilidad, y su aplicación en el artículo 186° del Código Penal a propósito del Acuerdo Plenario 004-2011.

Autor: Marita del Rosario Bayona Flores.

Asesor: Dr. Percy García Caveró.

Tipo de trabajo de investigación: Trabajo de investigación de Maestría.

Grado que opta: Máster en Derecho Público con Mención en Derecho Penal y Procesal Penal.

Institución: Universidad de Piura. Facultad de Derecho.

Fecha de sustentación: setiembre 2018

Palabras claves: hurto agravado / remuneración mínima vital / condición objetiva de punibilidad / acuerdo plenario /

Descripción: Tesis de Maestría en Derecho Público perteneciente a la línea de investigación sobre Derecho Penal.

La autora presenta una propuesta de solución sobre la exigencia del valor equivalente a una remuneración mínima vital del bien sustraído para la configuración del delito de hurto agravado, sosteniendo que se trata de una condición objetiva de punibilidad.

Contenido: El texto de la tesis está dividido en cuatro capítulos: el primero se refiere a la delimitación de la controversia, plantea las posturas que existen en la jurisprudencia peruana. La segunda parte realiza un desarrollo de la estructura del tipo penal de hurto tanto en el tipo penal básico como agravado. La tercera parte desarrolla el valor patrimonial del bien y la importancia del mismo. Finalmente, en el cuarto capítulo, se expone la naturaleza jurídica de la cuantía en el delito de hurto y la propuesta de solución a la controversia planteada.

Metodología: Método descriptivo, interpretativo.

Conclusiones: Se concluye entre otros que, la cuantía establecida en una remuneración mínima vital para la sanción del delito de Hurto simple constituye una condición objetiva de punibilidad, y no un elemento normativo del tipo, ya que conforme ha quedado expuesto, se trata de un factor externo, ajeno a la conducta del agente e impuesto por el legislador, motivo por el cual también debe exigirse en el hurto agravado.

Fuentes: Artículos de revistas, libros reseñados en la bibliografía de la tesis, así como jurisprudencia nacional.

Fecha de elaboración resumen: agosto de 2018.

Índice de contenido

Capítulo 1 Delimitación de la controversia	3
1.1. Problemática presentada por la jurisprudencia respecto de la cuantía del bien sustraído en el delito de hurto agravado.....	3
1.2. Posturas presentadas por el Acuerdo Plenario 4-2011	4
1.2.1. Primera posición: A favor de la observancia del valor del bien mueble sustraído para la configuración del tipo penal de hurto agravado	4
1.2.2. Segunda posición: Defensa de la autonomía del hurto agravado frente a la exigencia de que el bien mueble objeto del delito alcance una cuantía superior a una remuneración mínima vital.	6
Capítulo 2 Estructura del tipo penal de hurto	11
2.1. Elementos configurativos del delito de hurto simple	11
2.1.1. Sustracción del bien de la esfera de protección de su dueño o poseedor.	11
2.1.2. Apoderamiento ilegítimo del bien por parte del sujeto activo.	11
2.1.3. Bien mueble total o parcialmente ajeno con valor patrimonial.....	11
2.1.3.1. Teoría económica del patrimonio	12
2.1.3.2. Teoría jurídica del patrimonio	12
2.1.3.3. Concepto mixto de patrimonio	13
2.1.3.4. Concepción personal del patrimonio	13
2.1.4. La finalidad de obtener un provecho indebido que debe inspirar al agente	14
2.1.5. El dolo	14
2.2. Elementos configurativos del delito de hurto agravado	14
2.2.1. Durante la noche.....	15
2.2.2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos	15

2.2.3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.....	16
2.2.4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero	16
2.2.5. Mediante el concurso de dos o más personas	16
2.2.6. En inmueble habitado.....	16
2.2.7. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.....	17
2.2.8. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación	17
2.2.9. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.....	17
2.2.10. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos	18
2.2.11. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales	18
2.2.12. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.....	18
2.2.13. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.....	19
2.2.14. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones	19
2.2.15. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.....	19
2.2.16. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia.....	19

2.2.17. La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos	20
Capítulo 3 El valor patrimonial del bien sustraído	21
3.1. El valor patrimonial.....	21
3.2. La cuantía como delimitador entre delito y falta	23
3.2.1. ¿Qué entendemos por faltas?.....	23
3.2.2. Criterios de delimitación entre faltas y delitos.....	24
Capítulo 4 Naturaleza jurídica de la cuantía en el delito de hurto	29
4.1. La cuantía como elemento objetivo del tipo	29
4.2. La cuantía como condición objetiva de punibilidad	32
4.2.1. Algunas cuestiones sobre la punibilidad	32
4.2.2. ¿Qué es una condición objetiva de punibilidad?	33
4.2.3. Identificación de las condiciones objetivas de punibilidad.....	38
4.2.4. ¿La cuantía constituye condición objetiva de punibilidad?	39
4.2.4.1. Argumentos esgrimidos a favor de esta postura.....	39
4.2.4.2. Sobre los cuestionamientos a la solución planteada.....	44
4.3. Propuesta de solución.....	46
Conclusiones.....	49
Referencias bibliográficas.....	51

Introducción

El presente trabajo de investigación tiene su génesis en un panorama lleno de dudas y pronunciamientos encontrados por las diversas Cortes Superiores de Justicia, respecto de la exigencia o no de la cuantía de una remuneración mínima vital (antes cuatro remuneraciones mínimas vitales) para la configuración del delito de hurto agravado.

La posibilidad de que se generen vacíos de punibilidad si se exigía la cuantía mencionada para la sanción de determinadas conductas que se cumplían con todos los requisitos para ser considerados hurto agravado era una problemática sin salida; y en ese contexto, no era raro, cuestionar que ciertos casos quedarían sin castigo, por no alcanzar la remuneración mínima vital, y cómo se podía afectar el acceso a la justicia por parte de la víctima.

Con la emisión del Acuerdo Plenario 004-2011, ya todo parecía solucionado, sin embargo, dentro de mi labor profesional, advertí que los estudiosos del Derecho no consideraban la cuantía como un elemento del tipo, sino solo el valor pecuniario de los bienes, con lo cual, la salida dada por nuestra Corte Suprema no parecía superar mínimamente el principio de legalidad.

Llegado a este punto, empecé a leer diferentes puntos de vista, los cuales me fueron dando luces para presentar una propuesta de solución que permita sancionar aquellos supuestos de menor cuantía en los cuales confluyen circunstancias agravantes (previstas en el artículo 186 del Código Penal) que generan un mayor reproche social y por ende la intervención del ius puniendi del Estado.

Para ello, primero abordaremos las cuestiones generales planteadas por el Acuerdo Plenario 004-2011, delimitando claramente las dos posturas expuestas en el mismo; posteriormente, se estudiarán los elementos del tipo del delito de Hurto y los del Hurto agravado, entendiendo que no son tipos penales autónomos. Finalmente, profundizaremos

sobre nuestra propuesta, considerar la cuantía como condición objetiva de punibilidad, lo cual permitirá solucionar las cuestiones que me llevaron a realizar el presente trabajo, y esperamos tenga acogida por los operadores de justicia.

Capítulo 1

Delimitación de la controversia

1.1. Problemática presentada por la jurisprudencia respecto de la cuantía del bien sustraído en el delito de hurto agravado

Tal como lo da a conocer el Acuerdo Plenario N° 004-2011 (en adelante AP) antes de la toma de postura por parte de la Corte Suprema, existían pronunciamientos distintos y poco uniformes respecto a si resultaba necesario o no tener en consideración el quantum mínimo del objeto hurtado (valorado en una remuneración mínima vital) exigida en el delito de hurto simple, para la imputación de responsabilidad en el caso de las agravantes previstas en el artículo 186° de nuestro ordenamiento punitivo¹. En consecuencia, se observaba la emisión de fallos contradictorios a nivel nacional, lo que generaba que por hechos de la misma naturaleza algunos imputados fueran absueltos y otros condenados, generando inseguridad jurídica.

En ese panorama, surge el Acuerdo Plenario materia de estudio a fin de subsanar las falencias que habían surgido de la interpretación de las agravantes previstas en el artículo 186° del C.P, acuerdo que no se adoptó por unanimidad, sino que dejó sentadas dos posturas contrapuestas: la primera de ellas, plasmada en el voto singular del jurista Prado Saldarriaga en defensa de la necesaria valoración del bien sustraído para la realización del tipo penal acotado; y la segunda, adoptada por mayoría, constituyendo precedente vinculante, que apuesta por prescindir de la valoración del bien hurtado para la configuración del tipo penal de hurto agravado.

Dichas valoraciones han llevado a la autora del presente informe académico a investigar sobre la materia, a fin de verificar si la interpretación vigente, dada por nuestra Corte Suprema, se reviste de fundamentos coherentes que permitan considerarla como correcta y por tanto de válida aplicación a nivel nacional, o si por el contrario, debería prescindirse de la misma, y en consecuencia ser materia de un nuevo pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte Suprema.

¹ Sobre esto hace un examen Gómez Torres, Ivan en su artículo “La cuantía en el delito de hurto agravado- En busca de la correlación de conceptos dogmáticos de la parte general y de la parte especial del CP”, en *Gaceta Penal* núm. 30, diciembre 2011. Lima. pp. 105 y 106, indicando una serie de pronunciamientos distintos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, por la Sexta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, y el Décimo Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

1.2. Posturas presentadas por el Acuerdo Plenario 4-2011

Expuesta la controversia surgida, resulta pertinente precisar los alcances y motivos de cada una de las posturas plasmadas en el AP referido a la materia, las cuales se dan a conocer a continuación²:

1.2.1. Primera posición: A favor de la observancia del valor del bien mueble sustraído para la configuración del tipo penal de hurto agravado

- a) Se vela por el respeto al principio de legalidad, así como a la teoría del tipo, específicamente las funciones del tipo, que cumplen una función garantizadora, y considera que el hurto agravado tiene la concurrencia de todos los elementos del hurto simple, incluyendo el monto del objeto de acción, por lo que en el supuesto de no concurrir dicha circunstancia se estaría ante el supuesto de una falta.
- b) Además, al ser el patrimonio el principal bien jurídico afectado, se requiere una lesión considerable, por lo que las conductas que no manifiesten grado de lesividad significativo al bien jurídico tutelado deben ser sustraídas del ámbito de punición, en atención a la opción político criminal seguida por el Código Penal y que está basada en los principios de última ratio y mínima intervención.

Este punto de vista doctrinario, a nuestro entender, tendría como punto de partida la clasificación común que se maneja respecto de los tipos de delitos previstos en nuestro Código Penal, teniendo en cuenta la forma en la que se relacionan sistemáticamente.

En ese sentido, es necesario hacer mención a dicha clasificación, que a decir de García Caveró³ es la siguiente:

- a) Tipo penal básico.- Este tipo penal establece los elementos esenciales de la figura delictiva. Por ejemplo, el delito de hurto simple del artículo 185 del CP establece como elementos esenciales de esta figura el apoderamiento ilegítimo

² Se redactan todos los argumentos expuestos en el ACUERDO PLENARIO 4-2011/CJ-116, por cada una de las posiciones asumidas a fin de poder evaluar a profundidad cada uno de los fundamentos dados, y posteriormente emitir las conclusiones a las que conduce el análisis de cada punto estudiado.

³ García Caveró, Derecho Penal. Parte General, 2da. Ed. Jurista Editores, Lima, 2012, p. 397.

de un bien mueble total o parcialmente ajeno, la sustracción del lugar en que se encuentra y la finalidad de provecho.

- b) Tipo penal derivado.- Los mismos que pueden ser privilegiados o agravados; los cuales son tipos penales que, en atención a alguna particularidad, pueden agravar o atenuar la pena prevista en el tipo básico; es el caso del hurto agravado; refiere este autor que en estos casos, el tipo penal derivado debe reunir necesariamente los elementos esenciales del tipo penal básico.
- c) Tipo penal autónomo.- Estos tipos penales son aquellos que se derivan de otra figura delictiva, pero que adquieren autonomía en cuanto a la entidad de su injusto, desarrollando incluso sus propios tipos penales derivados, por ejemplo el delito de robo del artículo 189 en relación con el Hurto.

De esta clasificación reconocida como válida por la mayoría de la doctrina⁴, se tiene que en el caso del delito de hurto agravado previsto en el artículo 186 del Código Penal peruano estamos frente a un tipo penal derivado del delito de hurto simple, el cual deberá cumplir con todos los elementos de tipo exigidos para el tipo penal base si es que quiere aplicarse sanción por cumplirse algunas de las circunstancias previstas en su catálogo de agravantes.

Por otra parte, el jurista Prado Saldarriaga⁵, aludiendo otra clasificación, refiere la existencia de tres tipos de normas que tienen por función la criminalización primaria de una conducta punible; así tenemos que dicho autor diferencia: a) tipos penales destinados a describir los actos criminalizados; b) catálogo de agravantes y atenuantes específicas que pueden concurrir en la realización de determinados delitos y finalmente, c) tipos penales derivados, que son aquellos que adicionan a un tipo penal básico una circunstancia-elemento típico accidental- que califica o privilegia la punibilidad concreta del delito; lo cuales tienen como característica reproducir siempre en su redacción la conducta típica prevista por el tipo base⁶.

Dentro de esta clasificación, no podría considerarse al hurto agravado como un tipo penal derivado, sino como un catálogo de agravantes, exigiendo para su configuración los elementos de tipo del hurto simple, incluyendo la cuantía mínima,

⁴ Además de García Cavero, Peña Cabrera Freyre considera válida esta clasificación, diferenciando según su estructura, tipos básicos y tipos derivados, con los mismos conceptos asumidos por Prado Saldarriaga.

⁵ Tal como expone en su voto en discordia emitido en el Pleno Jurisdiccional materia de análisis.

⁶ Fundamento Jurídico – Sobre las clases de normas penales que contiene la Parte Especial del Código Penal, expuesto en el voto singular del señor Prado Saldarriaga.

que debería ser cubierta antes de pasar a evaluar la subsunción de la conducta en alguna de las agravantes previstas en el citado dispositivo legal; con lo cual mal se hace con llamar a este tipo penal hurto agravado, cuando en realidad se trata de un hurto con agravantes, conforme indica en su voto discrepante.

En ese sentido, para esta posición los tipos penales agravados (que comprenden el catálogo de agravantes) serán aquellos que para su configuración típica necesitan primero, ser examinados conforme la descripción típica de la figura base; así en el caso del hurto agravado, sólo se configurará si confluyen todos los elementos configurativos del tipo base; esto incluye el valor mínimo de lo sustraído, sin el cual no se configuraría el tipo agravado.

Sobre ello, Peña Cabrera coincide y refiere que *“Sería un total despropósito pretender exigir que los tipos agravados -en su composición típica-, deban repetir toda la estructuración legal del tipo base, cuando lo que debe hacer el intérprete, simplemente es una remisión al contenido primero”*⁷ compartiendo lo precisado por Prado Saldarriaga en su voto en discordia.

1.2.2. Segunda posición: Defensa de la autonomía del hurto agravado frente a la exigencia de que el bien mueble objeto del delito alcance una cuantía superior a una remuneración mínima vital.

- a) De la lectura del artículo 186 del código sustantivo se tiene que en el hurto agravado importa una pluriofensividad de bienes jurídicos.
- b) Que, en irrestricto respeto del principio de legalidad – base fundamental del artículo 444° CP, exige taxativamente un monto superior a una remuneración mínima vital tan solo para el supuesto de hecho del artículo 185° CP (hurto simple) mas no del hurto agravado (artículo 186° CP), por lo que debe concluirse en forma lógica y coherente que nuestro sistema punitivo no exige cuantía para la configuración del hurto agravado.
- c) Teniendo como base las consideraciones anteriores, se impediría que se genere impunidad en las conductas ilícitas; es así que a entender de esta posición se abarcaría conductas que afecten otros bienes jurídicos gravemente pese a no

⁷ Peña Cabrera Freyre, *Estudios críticos de Derecho Penal y Política criminal a partir de la Jurisprudencia Nacional y los Nuevos Tipos Penales*, ed. IDEAS SOLUCIÓN, Lima, 2013, pp. 368 y ss.

afectar suficientemente el patrimonio, ya que de lo contrario muchos casos se encontrarían desamparados ocasionando una serie de agravios a la sociedad.

Esta postura es la asumida por el AP materia de análisis, mediante el cual se establece como doctrina legal, que el delito de Hurto Agravado debe reunir todos los elementos configurativos del Hurto Simple, a excepción de la exigencia de la cuantía, prevista por el artículo 444° del Código Penal, ello entendiendo que por aplicación del principio de legalidad, dicha valor pecuniario sólo es exigido para el tipo base y no para las circunstancias agravantes⁸.

Este sector de la doctrina (Salinas Siccha) entiende que el Hurto agravado está previsto como modalidades específicas del hurto simple cuya estructura típica depende de éste, pero que conservan en relación con este un margen de “autonomía operativa”, a decir de Fidel Rojas⁹ existen diversos factores como la pluriofensividad¹⁰ de la acción típica circunstanciada, la disminución de las defensas de la víctima, criterios de peligrosidad por parte del agente y valoraciones normativas; que exigen un tratamiento diferenciado en sus exigencias punitivas; más que el valor referencial del bien, lo que interesa en el hurto agravado es el modo cómo se realiza la sustracción del bien hurtado, siendo una conducta dolosa, el sujeto activo debe actuar con conocimiento de las circunstancias agravantes y pese a ello ejecutar la conducta prohibida.

Del mismo parecer es Gálvez Villegas, quien refiere que si bien es discutible la existencia del delito de hurto en los casos de bienes cuyo valor no supera el límite mínimo legalmente establecido, pero en cuya comisión concurren los elementos del artículo 186° del Código Penal, no parece adecuado al autor, que la reacción estatal esté solo orientada por este elemento del tipo objetivo (monto referencial para ser considerado delito), sin valorar la presencia de aquellas circunstancias que en nuestra sociedad han sido consideradas como gravosas y merecedoras de reproche penal¹¹.

⁸ Salinas Siccha, *Derecho Penal. Parte Especial*, Ed. Grijley, Lima, 2013, p. 937.

⁹ Señala el acuerdo plenario materia de análisis, y se revisó el libro del autor ROJAS VARGAS, *Delitos contra el Patrimonio*, Volumen I. Grijley, 1ra. Edición, Lima. Perú, p. 172.

¹⁰ Así lo señala Peña Cabrera Freyre, *Estudios críticos de derecho penal y política criminal* en “Estudios críticos de Derecho Penal y Política criminal a partir de la Jurisprudencia Nacional y los Nuevos Tipos Penales”, Lima 2013, p. 369. Específicamente refiere que esta pluriofensividad no es característica del hurto agravado, en tanto el objeto de protección penal sería el mismo que en el delito de hurto simple, advirtiéndose más bien ciertos elementos o características que definen un plus de desvalor del injusto típico.

¹¹ Gálvez Villegas, Delgado Tovar, *Derecho Penal-Parte especial*. Tomo II, Ed. Juristas, Lima 2011, p. 693, agrega que considerando que la tipificación de modalidades agravadas, se sustentan en determinadas

Respecto a esta apreciación debe tenerse en cuenta, que si bien la intención de este jurista peruano es buena, no guarda coherencia con los conceptos referidos a los elementos del tipo penal, por cuanto queda claro que la cuantía no es un elemento del tipo, sino una condición objetiva de punibilidad, conforme se desarrollará posteriormente¹².

Para los defensores de esta apreciación, la independencia operativa del delito de hurto agravado se daría en pleno respeto del principio de legalidad, ya que las “modalidades agravantes” son conductas distintas a las previstas en el tipo penal base, por lo que su configuración típica por ningún motivo debe exigir los requisitos que constituyen el delito de Hurto Simple; en ese sentido, la cuantía (de una remuneración mínima vital) prevista en el artículo 444° del Código Penal sólo alcanzaría las conductas subsumibles en el tipo penal base y no las que revistan un grado mayor de reproche social.

Además, según este punto de vista, se entiende que el valor pecuniario del bien sustraído influirá en la convicción del juez al momento de la individualización de la pena que impondrá al acusado; mas no para la imputación de responsabilidad por el hecho delictivo cometido; con lo cual no sería exigible una vez más el *quantum* mínimo para el delito de hurto agravado.

Respecto al argumento esgrimido por Rojas Vargas, referido a la necesidad de sanción en los casos en que se aprecien la realización de las circunstancias agravantes pese a que no se cumpla con la cuantía exigida para el tipo penal base, en la medida que se afectarían otros bienes jurídicos y no sólo el patrimonio, Peña Cabrera Freyre¹³ refiere la imposibilidad de la protección de otros intereses jurídicos comprometidos; ya que para este autor, el hecho de que se ponga el acento de desvalor en la cualidad de la víctima u otra circunstancia no son datos que puedan indicar con suficiente solvencia que se esté añadiendo otro bien jurídico, sólo importa una circunstancia particular del sujeto pasivo, que en puridad no tiene

situaciones que agravan ostensiblemente la comisión del hecho, esto es, cada modalidad agravada responde a un determinado fundamento, ya sea por la calidad del agente, por el aprovechamiento de circunstancias objetivas que generan un menor riesgo para el agente o que favorecen la comisión del delito o circunstancias que hacen más reprochable, no puede dejarse de lado la subsunción de estas conductas en el tipo penal de hurto agravado.

¹² Específicamente en el capítulo IV del presente trabajo referido a la naturaleza jurídica de la cuantía en el delito de hurto.

¹³ Peña Cabrera Freyre, “La Cuantía en el delito de Hurto Agravado, en relación al Acuerdo Plenario N° 4-2011/cj-116”, en *Estudios críticos de derecho penal y política criminal*, ed. Ideas, 2011. p. 369.

basamento material, en palabras de este jurista, *“para poder observar un delito penal como complejo, tendiente a ser reconocido como un tipo penal pluriofensivo, se requiere afectar otros bienes jurídicos, tal como se devela en el supuesto del robo y no sólo la presencia de características o circunstancias que revistan de un plus de desvalor al injusto típico, en cuanto a una supuesta mayor peligrosidad objetiva de la acción”*. Punto de vista que comparto, en la medida que del análisis de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales de robo y hurto agravado se observa la diferente composición de los mismos, lo más importante, la conducta necesaria para la configuración del tipo, exigiéndose en la primera (robo) otras características definatorias como la presencia de violencia o amenaza, que no serán exigidas en el delito de hurto.

A esta postura se adhiere Salinas Siccha¹⁴ quien considera que la cuantía se exige sólo para la configuración de los tipos penales base de hurto y daños, ya que ésta es la forma más coherente de interpretar lo prescrito por la norma sustantiva en los artículos 186 y 206 de la norma sustantiva. Criterio que rechazamos al asegurar que la cuantía deberá ser valorada también en los artículos 186 y 206, al ser una condición de punibilidad, conforme se desarrollará en el capítulo IV del presente trabajo de investigación.

Después de haber expuesto las dos posturas plasmadas en el Acuerdo Plenario N° 004-2011, y con la finalidad de tener claro los elementos configurativos de los tipos penales previstos en los artículos 185 y 186 del código penal peruano, los desarrollaremos a continuación.

¹⁴ Salinas Siccha, *Delitos contra el patrimonio*, 2013. p. 41.

Capítulo 2

Estructura del tipo penal de hurto

2.1. Elementos configurativos del delito de hurto simple

Es de aceptación general indicar que el tipo penal base (hurto simple) queda configurado con el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentre por parte del agente delictivo. En ese sentido constituyen elementos configurativos del tipo los siguientes:

2.1.1. Sustracción del bien de la esfera de protección de su dueño o poseedor.

La sustracción de un bien se entiende como el alejamiento de la esfera de dominio del poseedor del bien, no necesariamente propietario, sino quien tiene en su poder la cosa. En ese sentido, la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente. Para lograr apoderarse de un bien se requiere un acto de sustracción, que implica el apartar, separar o extraer el bien de su legítimo dueño, entonces, “ se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente para arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima.”¹⁵

2.1.2. Apoderamiento ilegítimo del bien por parte del sujeto activo.

Tenemos que el apoderamiento importa: a) desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor- de su esfera de posesión – a la del sujeto activo, y b) la relación material de actos posesorios, de disposición sobre la misma.¹⁶

2.1.3. Bien mueble total o parcialmente ajeno con valor patrimonial.

Sobre este punto el valor patrimonial queda determinado por lo previsto en el artículo 444 del Código Penal peruano, mediante el cual se establece como límite cuantitativo a fin de verificar si nos encontramos frente a una falta o un delito. El

¹⁵ Caro John, *Summa Penal*, 2da. Edición, Nomos & Thesis, Lima. 2017, p. 413. Se hace referencia a la Resolución de nulidad N° 945-2014-Lima, del 24 de septiembre de 2014 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema del Perú.

¹⁶ Gálvez Villegas, Delgado Tovar, *Derecho Penal-Parte especial*. Tomo II, Ed. Juristas, Lima 2011, pp. 676 y ss, refieren que el agente debe quedar a consecuencia de la acción delictiva, en la posibilidad de realizar, sobre el bien, actos materiales de disposición.

elemento del tipo es el valor patrimonial, mas no la cuantía, la cual es determinada por el legislador, y será distinto su alcance en los artículos 185 y 186 del código penal peruano.

En ese sentido, debe determinarse el alcance normativo de este tipo penal y qué bienes son objeto de protección del mismo. Para ello resulta necesario, hacer mención a las teorías dadas por la doctrina respecto a la concepción que se tiene de patrimonio, bien jurídico protegido con el delito de hurto, citándose las cuatro teorías que han conseguido mayor cantidad de seguidores, destacando:

2.1.3.1. Teoría económica del patrimonio

Esta teoría concibe el patrimonio como un conjunto de bienes con valor económico sin importar que estén o no reconocidos jurídicamente, mientras que el daño patrimonial se entenderá como una efectiva disminución económica del patrimonio de una persona. En palabras de Paredes Infanzón, el *“Patrimonio viene a ser la suma de bienes de una persona que quedan tras el descuento de las obligaciones.”*¹⁷. Sin embargo, si ésta teoría se tuviera como válida, estaríamos aceptando que el patrimonio de determinada persona está constituido también por bienes poseídos antijurídicamente, amparando de alguna manera la realización de conductas ilícitas para la obtención de bienes muebles y ante un desamparamiento prestarles protección penal¹⁸.

2.1.3.2. Teoría jurídica del patrimonio

Esta teoría, que en la actualidad no cuenta con adeptos, considera que el patrimonio está constituido por el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos subjetivamente por el Derecho público o privado.

Este concepto de patrimonio es muy cuestionado sobre todo porque su aceptación promueve la exclusión de la tutela patrimonial a situaciones no concretizadas o no completamente concretizadas en verdaderos y propios derechos subjetivos; además de conducir a una exagerada subjetivización del valor de la cosa y, por consiguiente, a considerar como componentes del

¹⁷ Paredes Infanzón, *Delitos contra el Patrimonio*, Ed. Gaceta Jurídica, 1ra. Ed. Lima, 1999, pp. 26 y ss.

¹⁸ Salinas Siccha, *Delitos contra el Patrimonio*, ed. Iustitia. 4ta. Ed., Lima, 2010, pp. 37 y ss.

patrimonio a derechos sobre cosas privadas de un real valor patrimonial; así como a la desmaterialización del daño patrimonial.¹⁹

2.1.3.3. Concepto mixto de patrimonio

Para esta concepción el patrimonio como bien jurídico protegido estará integrado sólo por los bienes que son valorados económicamente, pero siempre que estén en poder del agraviado sobre la base de una relación jurídica tutelada por el derecho. Esta teoría es la dominante en la doctrina nacional y extranjera²⁰, pronunciándose a favor de ella Villa Stein, Peña Cabrera y Castillo Alva.

2.1.3.4. Concepción personal del patrimonio

Finalmente, ésta teoría refiere que el concepto de patrimonio depende de la opinión de sujeto pasivo de la infracción. El patrimonio es una garantía objetiva para el desarrollo subjetivo, destacando principalmente el valor de uso de las cosas sobre el valor económico²¹, dependerá exclusivamente del perjuicio que alegue la presunta víctima, lo cual a nuestro entender no sería posible, por cuanto se dejaría al libre arbitrio de éste último la punición de determinadas conductas, llegando a sancionar incluso por conductas que afecten bienes que no revistan de mayor valor pecuniario.

Sobre este punto se tiene que los bienes, para ser objeto de tutela penal deben ser susceptibles de valoración económica, quedando fuera de tutela punitiva todos aquellos bienes sin relevancia económica, aun así tengan para la persona el máximo valor sentimental e incluso sirvan para el desarrollo

¹⁹ Al respecto se pronuncian Salinas Siccha, Ramiro, *Delitos contra el Patrimonio*, ed. Iustitia. 4ta. Ed, 2010. pp. 37 y ss, quien refiere que según la teoría jurídica, el patrimonio se encuentra constituido por valores reconocidos como derechos subjetivos; por su parte, GARCÍA ARÁN, Mercedes, *El Delito de Hurto*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1998, p.47 agrega que para ésta teoría, estos valores no necesariamente tienen valor económico.

²⁰ Huerta Tocildo, *Protección Penal del Patrimonio Inmobiliario*, Ed. Civitas, Madrid, 1980, p. 35, se adhiere a esta teoría afirmando “Es ésta teoría que, en mi opinión, resulta más correcta y adecuada para resolver los problemas que plantean los delitos patrimoniales en cuanto a fijación del objeto material, sujeto pasivo y determinación de lo que ha de entenderse por perjuicio”; agregando que todo objeto de delito deben ser aquellos bienes que estén dotados de valor económico, quedando descartados todos los que sólo tengan valor afectivo o sentimental.

²¹ Paredes Infanzón, *Delitos contra el patrimonio*, Ed. Gaceta Jurídica, 1ra. Ed. Lima, 1999, p. 28.

normal de su personalidad. Por lo tanto, todo objeto que no tenga más valor que el puramente afectivo no puede ser objeto material del delito de hurto.²²

Habiendo expuesto sucintamente las diferentes posturas referidas a la conceptualización del patrimonio como objeto de protección del delito de Hurto nos adscribimos a la teoría mixta jurídico-económica, teniendo en cuenta que es la que se adecúa a la descripción del tipo penal, y a la finalidad del mismo; por lo que será en base a ésta sobre la que se desarrollará el tema materia de estudio: determinar si la cuantía del patrimonio afectado es necesario para la imputación de responsabilidad en el hurto agravado.

2.1.4. La finalidad de obtener un provecho indebido que debe inspirar al agente

Sin duda alguna, este elemento del tipo penal se encuentra definido por el *ánimo lucrandi* que se encuentra vigente en el sujeto activo; es decir, nadie va a hurtar con un fin altruista, la conducta típica siempre lleva consigo la intención de obtener un beneficio ya sea para el propio agente o un tercero; obviamente, este provecho obtenido será indebido, ya que no se encuentra arreglado a ley, en tanto, no se contará con el consentimiento del titular del bien, en este caso, víctima del delito.

2.1.5. El dolo

Sobre este punto se precisa que este tipo penal no puede ser realizado con ánimo culposo, la sustracción de un bien de la esfera de dominio de su titular, exige una voluntad del sujeto activo, de apoderarse de algo que no le pertenece.

2.2. Elementos configurativos del delito de hurto agravado

Al momento de describir la conducta prevista en el artículo 186° de nuestro ordenamiento punitivo, la doctrina es unánime al indicar que este tipo penal se configura con la conglomeración de todos los elementos típicos previstos para el tipo penal base, con lo cual no tendría mayor utilidad repetir lo indicado en los párrafos precedentes; sin embargo, resulta necesario hacer la salvedad, que si bien la conducta típica del artículo 186 coincide con lo previsto en el hurto simple, el primero se ve revestido de un catálogo de

²² En ese sentido se pronuncia BAJO FERNÁNDEZ, PÉREZ MANZANO, SUAREZ GONZALES, *Manual de Derecho Penal-Parte Especial-Delitos Patrimoniales y económicos*. Ed. Centro de Estudios Ramon Areces. 2 ed. España, 1993. pp. 73 y ss.

circunstancias que de alguna manera agravan la conducta base; con lo cual se han entendido como elementos que deben darse en forma adicional a lo previsto por éste.

Así, a partir de ello surgen cuestionamientos respecto a la estructura de este tipo penal; la necesidad de establecer nuevos criterios de interpretación distintos a los del tipo base para la imposición de una pena basada en estas circunstancias cualificadas o simplemente su observancia para la graduación de la pena a imponer.

En este contexto ha surgido en la doctrina la necesidad de clarificar si los fines buscados por la norma tanto en el hurto simple como agravado coinciden, si los bienes jurídicos lesionados en ambas conductas son los mismos; si el patrimonio como objeto de protección penal se entiende de la misma manera; ello teniendo claro que tanto en el artículo 185° como en el 186° la conducta punible exige la sustracción de un bien mueble ajeno sin que medie violencia, fuerza, amenaza u otras circunstancias afines; porque de darse dichos elementos se estaría frente a la figura de un robo; tipo penal de distinta configuración.

2.2.1. Durante la noche

Esta agravante se encuentra referida a la circunstancia en que la conducta delictiva se comete en aquella hora del día en que ya no se cuenta con la luz solar, esto es a partir de las 19:00 horas y toda la madrugada, cuando la visibilidad se dificulta a la víctima por cuestiones de la naturaleza, circunstancia que aprovecha el agente activo para cometer el hecho delictivo.

La Resolución de Nulidad N° 3936-2013-Ica, del 31 de julio de 2014 emitida por la Sala Penal Transitoria refiere que la noche se define como aquel periodo durante el que una parte del globo terrestre deja de recibir luz solar, por ende, permanece en oscuridad.²³

2.2.2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos

Se advierte esta agravante cuando el agente aplica violencia contra las cosas, o utiliza sus habilidades para lograr la sustracción del bien ajeno, no verificándose violencia sobre la persona, ya que estaríamos frente a la comisión del delito de robo. En estos casos, se advierte que el sujeto activo tiene que realizar un esfuerzo y utilizar la fuerza para lograr su cometido.

²³ Caro John. *Summa Penal*, 2da. Edición, Nomos & Thesis, Lima. 2017, p. 436.

2.2.3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado

El carácter agravado de esta conducta se encuentra en la mayor reprochabilidad que tiene la conducta del agente, quien aprovecha una situación desfavorable del agraviado, y lejos de cumplir con los deberes de solidaridad impuestos como ciudadanos, causa un menoscabo en el patrimonio de la víctima.

El autor peruano Salinas Siccha indica que el “*fundamento de estas agravantes radica en el abandono o debilitamiento de las posibilidades de defensa de sus bienes por parte de la víctima al atravesar cualquiera de las calamidades anotadas*”²⁴.

2.2.4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero

Se constituye como agravante en atención a que el agente activo se aprovecha de la condición de viajero de su víctima, quedando claro que lo que se busca es garantizar el bienestar de los viajeros que se encuentran de tránsito en alguna ciudad y velar por la continuidad turística.

2.2.5. Mediante el concurso de dos o más personas

El fundamento de esta agravante es el aumento a la incapacidad de resistencia por parte de la víctima, así se advierte que si son dos o más los agentes activos del delito, las barreras de defensa del agraviado se ven disminuidas, la capacidad de reacción será menor, circunstancia que permitirá a los agentes cometer con mayor facilidad el hecho delictivo. Se verifica que la pluralidad de agentes se da cuando todos participan en la sustracción del bien ajeno, esto es, todos tienen un rol específico para la consecución de dicho fin.

2.2.6. En inmueble habitado

Aquí logra importancia, a nuestro parecer, la pluriofensividad de estos tipos penales. Así la agravante configurada por la sustracción de bienes ajenos en inmueble habitado tiene su fundamento en la afectación a derechos fundamentales como es el derecho a la intimidad, la inviolabilidad de domicilio, la convivencia pacífica,

²⁴ Salinas Siccha. *Delitos contra el patrimonio*, 5ta ed. Instituto Pacífico, Lima 2015, p.75.

distintos al derecho a la posesión, que se ve afectado en cada una de las agravantes descritas.²⁵

Ahora bien, la circunstancia agravante se configurará cuando el hurto se realice en cualquier inmueble habitado, existiendo una acepción amplia de inmueble, lo determinante será la condición de casa – habitación dada al inmueble, sea de manera temporal o permanente.

2.2.7. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos

Esta agravante requiere la comisión del delito por un sujeto cualificado destinada a perpetrar este tipo de delitos (contra el patrimonio), lo importante es que se sirva de la estructura de la organización delictiva para perpetrar el delito. No se configura si el agente actúa por cuenta y riesgo propio. Asimismo, tampoco debe tratarse del jefe o cabecilla o dirigente de la organización delictiva puesto que en estos casos estaremos ante el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 186 del Código Penal, que prevé mayor agravación (pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años).²⁶

2.2.8. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación

El agravante para Salinas Siccha tiene su fundamento en la importancia y significado de los bienes objeto del hurto para el desarrollo científico del país y por el legado histórico, artístico y cultural de los mismos.²⁷

2.2.9. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica

A nuestro parecer, esta agravante es de difícil configuración, en tanto que para la atribución de responsabilidad penal por la misma, se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que con su conducta colocará en grave situación económica a la víctima o su familia.

²⁵ Salinas Siccha, *Delitos contra el patrimonio*, 5ta ed. Instituto Pacífico, Lima 2015, p. 81.

²⁶ Peña Cabrera Freyre, *Derecho Penal-Parte especial*, Tomo II”, Ed. Juristas, Lima 2011, p. 713.

²⁷ Salinas Siccha, *Delitos contra el patrimonio*. 5ta ed. Instituto Pacífico. Lima 2015. p.83.

2.2.10. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos

Esta agravante se refiere a la utilización de explosivos para la comisión del hecho delictivo, con la finalidad de reducir la capacidad de resistencia de la víctima, a través de la rotura o destrucción de obstáculos.

2.2.11. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales

Esta agravante se establece para aquellos casos en los que el hecho ocurre “en la operación de estaciones ilegales, por sus características, constituye un delito premunido de circunstancias agravadas por cuanto implica la participación de un grupo de personas que por lo general constituye una empresa de tipo familiar que confluye en la perpetración del hecho delictivo y en cuya comisión se puede identificar a toda una “red”, que va desde el fabricante en transmisiones de radio difusión hasta aquellas personas que contratan publicidad con las estaciones clandestinas.²⁸”

En ese sentido, se verifica que el fundamento de esta agravante va por la finalidad de garantizar el buen funcionamiento y adecuada utilización de espectro radioeléctrico, así como la buena gestión de dicho espacio en aras del bienestar social y el disfrute adecuado del mismo por parte del ciudadano.

2.2.12. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima

La interpretación literal de esta agravante nos dice todo su contenido. Se agrava la conducta al afectarse la situación económica y condiciones de supervivencia con las que contaba la víctima hasta antes de la comisión del hecho delictivo. Debe tenerse claro, que dicha circunstancia debe ser conocida por el sujeto activo, en atención a que la comisión de este tipo penal es dolosa, no cabiendo la culpa, con lo cual, no resulta razonable aplicar el agravante al sujeto activo que desconocía la circunstancia en concreto, esto es, que el bien sustraído constituya el único medio de subsistencia o sea la herramienta de trabajo de la víctima.

²⁸ Salinas Siccha, *Delitos contra el patrimonio*, 5ta ed. Instituto Pacífico, Lima 2015, p. 85.

2.2.13. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios

Este agravante a nuestro parecer tiene su fundamento en una cuestión de política criminal, ante la ola de hurtos de vehículos en nuestro país, aunado a lo anterior, considero que un mayor reproche tiene su origen en la mayor destreza que utiliza el agente activo en la comisión de estos ilícitos penales.

2.2.14. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones

Esta circunstancia agravante se encuentra dirigida a aquéllos casos en los que el sujeto activo sustrae bienes, y esta sustracción que afecte la operatividad de los transportes o su infraestructura, así como de los servicios de carácter público; buscando la prestación de servicios de transporte y públicos en condiciones de seguridad idóneas para el bienestar social.

2.2.15. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor

Queda claro que lo que busca nuestro legislador es sancionar de manera más severa aquellos casos en los que el agraviado se ve disminuido por su condición física y mental; tal como es el caso de las mencionadas en esta agravante, condenándose la falta al deber de solidaridad comunicada por el sujeto activo.

2.2.16. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia

Esta agravante nos remite a normas extrapenales, y a nuestro parecer se da por una cuestión de política criminal, de acuerdo con la actividad económica que prevalece en nuestro país y la problemática que afecta su óptimo funcionamiento y desarrollo.

2.2.17. La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos

Queda claro en esta agravante se han incluido por un criterio de política criminal del legislador, ya que, en aras de la lucha contra la criminalidad organizada, busca sancionar de forma más grave a aquél sujeto cualificado (actúa como jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal), es decir, más que ser sancionado por cometer el hecho delictivo como organización criminal, se sanciona severamente la cualidad del agente activo.

Después de haber desarrollado todos los elementos configurativos del tipo penal, en el siguiente capítulo profundizaremos en el valor del bien mueble sustraído, acercándonos al desarrollo de nuestra propuesta.

Capítulo 3

El valor patrimonial del bien sustraído

3.1. El valor patrimonial

Habiéndose determinado que en ambos artículos (185 y 186) se prevé como conducta típica la sustracción de bienes ajenos, y adscribiéndonos a la concepción mixta de patrimonio, corresponde determinar el alcance de ésta afirmación dada.

Así Salinas Siccha²⁹ refiere que carecen de interés para el derecho penal las cosas con exclusivo valor afectivo y desprovistos objetivamente de valoración pecuniaria en el tráfico comercial-industrial-financiero, principalmente por dos razones: a) la primera, ya mencionada por nosotros, se refiere a la concepción mixta de patrimonio que domina en nuestro país; con lo cual un bien que no cumpla con dichas cualidades no será amparable por el ordenamiento punitivo; b) la segunda, es que el legislador exige una cuantía mínima para la configuración del delito³⁰.

La postura dominante aboga por la consideración patrimonial que debe tener el bien sustraído; es así que el Código Penal español habla de la obtención de un provecho; y es en ese sentido que se pronuncia Quintero Olivares³¹ quien refiere que el ánimo de lucro es el elemento más caracterizador del delito de hurto, cumpliendo una función insustituible, el cual no debe identificarse con provecho económico, sino con la satisfacción que el autor del delito persiguiera alcanzar, que puede ir desde la venta de la cosa hasta donarla como limosna. En el ejemplo dado por este autor -de manera acertada considero- se observa que basta que el bien tenga un valor pecuniario para que sea objeto de protección, así sea mínimo, con lo cual otros aspectos estarán fuera de la tipicidad de este delito. Así este *animus rem sibi habendi*³² se convertiría en un criterio de imputación objetiva, que constituye un criterio de identificación de la conducta como típica relevante³³.

²⁹ Salinas Siccha, *Delitos contra el Patrimonio*, 4ta. Ed., Ed Iustitia, Lima 2010, pp. 38-39.

³⁰ No concordamos con el último argumento esgrimido por este autor, quien considera la cuantía del bien sustraído como elemento del tipo, lo cual para nosotros no es correcto. Es así que dicha cuantía se debe entender como Condición Objetiva de Punibilidad, lo cual será desarrollado posteriormente en el presente informe académico.

³¹ Quintero Olivares, Morales Prats, Tamarit Sumalla, García Alberó, *Comentarios al Código Penal Español- Tomo II*, 6ta ed. Ed. Aranzadi, España, 2011, p. 35.

³² Locución latina que significa “querer apoderarse”, “ánimo de apropiarse”.

³³ Sánchez-Ostiz, Íñigo Corroza, “3.4. El sistema penal español: Los delitos, área de derecho penal,” revisado el día 20 de enero de 2018, disponible en < <http://www.unav.es/penal/crimina/glosario.html> >.

De esta manera ha sido asumido por los operadores jurídicos nacionales, así a modo de ejemplo contamos con la Sentencia de vista³⁴ emitida por el colegiado de Independencia-Lima, en el proceso seguido contra Sandra Zoraida Aliaga Ruiz por delito contra el Patrimonio- Hurto Agravado- en agravio de Rosa Ernestina Alberto Chilca, mediante la cual absuelve de cargos a la investigada por el siguiente fundamento: “*se observa que la conducta desplegada por la sentenciada, ha sido el desocupar de su bien inmueble a su inquilina, por el altercado previo acontecido entre las mismas, mas no tuvo la intención de obtener un provecho producto del apoderamiento de bienes*”; con lo cual se corrobora la exigencia del ánimo de lucro para considerar la sustracción del bien como conducta típica.

En ese mismo sentido se pronuncia la argentina Gladys Romero,³⁵ quien entiende que este objeto sobre el que recae la acción, debe tener un valor económico determinado o determinable; con lo cual “*El valor ínfimo no excluye la calidad de cosa de un objeto, ni atenúa el hurto. Este tampoco se agrava por el mayor valor de la cosa*”.

Al respecto, no coincidimos totalmente con lo concluido por esta autora, tal como expusimos líneas arriba, ya que el mayor o menor valor de estos bienes, dependerá de la entidad y circunstancias de los mismos, los mismos que se verán protegidos por cuanto, lo que se sancione será la acción que impide a su titular (sea poseedor, propietario u ostente otro título) tener dominio del mismo, sin embargo, no siempre dichas conductas serán calificadas como delito, sino sólo como faltas contra el patrimonio, en la medida que el valor de dichos bienes no merezca un reproche mayor.

En la doctrina nacional, Gálvez Villegas³⁶ refiere que el comportamiento típico consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, quedando el agente en la posibilidad de disponer del bien. Este autor se adhiere al criterio económico del patrimonio como bien jurídico protegido, en ese sentido, la cuantía del bien mueble tiene relevancia para determinar la comisión de delito o falta, sin embargo, considera este autor que, frente a casos en los que se afecten bienes de mínimo valor pecuniario, y no se configure el tipo penal de Hurto, ni el Hurto Agravado, no se trata de una desprotección de dichos bienes

³⁴ Rojas Vargas, *Los Delitos contra el Patrimonio en la Jurisprudencia*, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pp. 37-40.

³⁵ Nancy Romero, Iglesias Paiz, Lopez, *Curso de Delitos contra la Propiedad I: Hurto-Robo- Extorsión*, Ed. Fabian J. Di Placido, Buenos Aires, 2008, pp. 32 y ss.

³⁶ Galvez Villegas, Delgado Tovar, *Derecho Penal. Parte especial*, Tomo II, Ed. Juristas, Lima 2011, pp. 690 y ss.

jurídicos, ya que dichas conductas pueden configurar otros tipos penales como la Estafa, defraudación, libramiento indebido o delito contra la fe pública, etc.

Concordamos con lo expuesto por el autor nacional, considerando que no se trata de desprotección penal al exigir un valor patrimonial en el bien sustraído, por cuanto la conducta prohibida se verá configurada, sin embargo, la misma no será catalogada como delito, sino como falta, mereciendo menor reproche penal y por ende la imposición de una pena menos gravosa para el agente, esto es, se evitará la imposición de penas privativas de la libertad por penas alternas que restrinjan ciertos derechos, en aras de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y mínima intervención del Derecho Penal.

Finalmente, no está de más, hacer mención a la postura minoritaria que considera que el subordinar la protección de las cosas a su valor económico, generará un alto vacío en la protección del derecho de propiedad, desprotegiendo los objetos de mero valor afectivo o cosas sustraídas dejando a cambio cosas de igual valor³⁷, las cuales a parecer de estos autores merecen igual protección que un bien con valor patrimonial.

En este punto, insistimos en señalar que no se trata de una desprotección a dichos bienes de mero valor afectivo, sino que los mismos se encuentran fuera del alcance del delito de Hurto, teniendo aptas otras vías -previstas en nuestro ordenamiento- para su protección, como es el caso de los bienes que constituyen patrimonio cultural, que tienen una normativa propia para su protección.

3.2. La cuantía como delimitador entre delito y falta

3.2.1. ¿Qué entendemos por faltas?

Las faltas constituyen conductas antijurídicas que por su menor gravedad no son considerados delitos; en ese sentido, se advierte que la estructura de dichos comportamientos coincide con el esquema supuesto de hecho, consecuencia jurídica; sin embargo, debido a la menor gravedad de la misma no se considera delito, y por ende no se sanciona igual.

Esta diferenciación cuantitativa, a nuestro parecer, se debe a la aplicación del principio de proporcionalidad, el cual es imprescindible al momento de determinar la

³⁷ Encabezados por Zugaldía Espinar a decir de Galvez Villegas, quien lo refiere expresamente en su libro Derecho Penal- Parte Especial tomo II, p. 695.

sanción penal para no caer en arbitrariedades o en la aplicación desmedida del ius puniendi del Estado³⁸.

Sin embargo, para autores como Zugaldía Espinar³⁹, desde la perspectiva del principio de intervención mínima, las faltas constituirían una criminalización de conductas de mínima relevancia social que, en muchos casos, no deberían sancionarse como tales por estar incluso reguladas como infracción por el Derecho Administrativo.

3.2.2. Criterios de delimitación entre faltas y delitos

Nos queda claro que los delitos y las faltas tienen como punto en común la infracción de la norma penal, cuya estructura es la misma y se diferencian por un aspecto cuantitativo, que determinará la sanción penal a imponer; dependiendo de las circunstancias que acompañen las conductas penalmente relevantes.

Nuestro ordenamiento punitivo establece como criterio de delimitación entre los delitos y faltas, en el caso de las faltas contra el patrimonio, la exigencia de una remuneración mínima vital (como valor patrimonial de la lesión) para la configuración de los tipos penales, sea en el caso del hurto o el delito de daños, previstos en los artículos 185 y 205 de la norma sustantiva.

Ahora bien, esta delimitación ha sido dada por el propio legislador, y permite que en casos en los cuales confluyen todos los elementos configurativos del delito, se transforme la pena a imponer, procediéndose a sancionar con penas limitativas de derecho y multa; así como tenga un tratamiento procesal distinto, incluso en el plazo de prescripción.

Se podría decir, con base en el principio de legalidad, que la delimitación entre hurto y falta contra el patrimonio por cuestiones cuantitativas, sólo se debería dar entre los tipos penales base y no con las agravantes, pues, el artículo 444 prevé “El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración

³⁸ Castro Trigoso, *Las faltas en el ordenamiento penal peruano*, ed. Griley, Lima 2008, p. 31, refiere “No hay pues, una diferencia cuantitativa, y esta es la postura del legislador nacional cuando en el artículo 11º del Código Penal estableció que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Sin embargo, existe un límite que viene dado por lo que Jakobs denomina el “ámbito central o nuclear de las normas del ordenamiento”, de tal manera que la infracción de estas nunca podría configurar meras contravenciones, inclusive los que podrían ser considerados supuestos de bagatela (...).”

³⁹ Zugaldía Espinar, *Derecho Penal-Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia 2002, p.396.

mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas (...)”; sin embargo, tal afirmación resulta errónea, si tenemos claro que la diferencia cuantitativa del bien sustraído no es un elemento objetivo del tipo penal, con lo cual dicha delimitación pecuniaria sólo servirá para determinar la pena, no afectándose el principio de legalidad en ninguna de sus dimensiones⁴⁰.

Para mayor entendimiento, tomamos a bien citar a Iñigo Segrelles De Arenaza⁴¹, quien considera que “cuando la misma infracción constituye delito y falta, la diferenciación viene establecida por el mayor o menor contenido del injusto; se trata de tipos similares que mantienen una singularización cuantitativa, generalmente una mayor o menor lesión del bien jurídico protegido.” Refiere este autor que “la diferenciación entre delitos y faltas se ha de mantener en el tipo del injusto, tal como es el caso del delito de hurto al establecerse una diferencia puramente cuantitativa se hace referencia directa al contenido de injusto; y no tendría sentido decir que la situación de semi imputabilidad debe establecer si se trata de una falta y no de un delito.”

La apreciación mencionada no es compartida por otros doctrinarios, para quienes el delito y la falta son infracciones de naturaleza distinta; así Quintano Ripollés refiere que “en el delito la intención maliciosa es el alma de la infracción, y la lesión de un interés social protegido es su objeto natural. En la falta, en cambio, no hay a menudo intención maliciosa, ni apenas daño, sino que se trata de un hecho inocente en sí prohibido más bien a título preventivo por consideraciones de conveniencia social y de policía”⁴².

A nuestro entender, no resulta racional que las faltas (en el caso de faltas contra el patrimonio, específicamente hurto) sean sancionados con una pena de privación de la libertad, por criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención a que si bien es cierto, se cumplirían todos los elementos de tipo del delito de hurto, dicha conducta no reviste la gravedad que exige nuestro legislador, al haber

⁴⁰ Por su parte Villa Stein en Villa Stein, *Derecho Penal-Parte Especial-II-A, Delitos contra el patrimonio*, ed. San Marcos. 2001, pp.35, refiere que la delimitación entre delitos y faltas a través del establecimiento de determinada cuantía, no afecta el principio de lesividad, constituyendo un criterio normativo, postura que también expone Goyena Huerta.

⁴¹ Carmona Salgado, Gonzales Rus, Morillas Cueva, Polaino Navarrete, Portilla Contreras, Segrelles De Arenaza, en *Curso de Derecho Penal Español-Parte Especial II- Las Faltas parte general*, Ed. Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales S.A., Madrid, 1997 dirigido por Manuel Cobo del Rosal, p. 981.

⁴² Quintano Ripollés, A, *Comentarios al Código Penal*. Vol. I, Ed Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946, pp. 55.

establecido como condición objetivo de punibilidad una remuneración mínima vital en el caso del delito de hurto simple, lo que determinará el tipo de sanción a imponer.

En ese sentido, se tiene que este criterio de delimitación hace frente a las controversias que pueden darse en la determinación de la pena, respecto de la proporcionalidad y razonabilidad de las mismas; tal como lo plantea la Corte Suprema, que en la Ejecutoria Suprema , R.N. 2521-99-Lima, 4 nov, 1999⁴³, expresa “Las exigencias que plantea la determinación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, ya que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho, que es objeto de represión penal, sino que además, la gravedad de esta debe ser proporcional a la del delito cometido; ello a su vez implica el reconocimiento de que la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico”. Dicho ello, a nuestro entender queda claro que la cuantía no va a conformar un elemento del tipo, sino una condición objetiva de punibilidad, la cual muchas veces dependerá de la voluntad del legislador, y se dará por razones de política criminal en otros.

Ahora bien, no debe confundirse la exigencia de determinada cuantía (una remuneración vital) con la exigencia del valor patrimonial del bien, ya que el valor patrimonial del bien si es un elemento del tipo más no la cuantía del mismo, en tanto, nuestro ordenamiento jurídico penal no protege la sustracción de bienes meramente afectivos que carecen de valor patrimonial, como es el caso de una carta de amor, una fotografía.

El elemento configurativo del tipo es el valor patrimonial del bien, por lo tanto, el establecer una cuantía que determine la existencia de una falta o delito, dependerá del legislador, será una cuestión que dependerá de las circunstancias y condiciones de cada sociedad y la apreciación que tenga el legislador de las mismas; lo señalado anteriormente, se verifica con la evolución que ha tenido la cuantía en el tipo penal de hurto, así se advierte que antes eran punibles como delito de hurto aquellas conductas cuya cuantía del delito superaba las cuatro remuneraciones mínima vital artículo que fue modificado posteriormente por el Artículo 3 de la Ley

⁴³ Rojas Vargas, *El delito de robo*, Ed. Grijley, Lima, 2007, pp. 52-53.

Nº 28726⁴⁴, publicada el 09 mayo 2006⁴⁵, en el cual se cambia el monto de la cuantía exigible para la diferenciación entre delito y falta, reduciéndolo a una remuneración mínima vital.

Lo sostenido en estas líneas, se ha visto reflejado en la jurisprudencia nacional e internacional, así, con el paso del tiempo, y la mayor aplicación del Derecho penal como instrumento preventivo de conductas ilícitas; distintas han sido las cuantías exigidas para la imposición de penas por la comisión de estas conductas delictivas, sea como delitos o como faltas.

Por otra parte, la jurisprudencia española también ha utilizado la cuantía como un elemento delimitador entre delito y falta, un ejemplo es el caso del “Contador de gas⁴⁶”, que establece que la cuantía en el caso español permitirá sancionar la estafa sea como delito o como falta, dependiendo de si el valor de lo defraudado excede o no los cuatrocientos euros.

⁴⁴ Artículo 444.- Hurto simple y daño. El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas o con sesenta a ciento veinte días-multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado.

⁴⁵ Artículo 444.- El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205 cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase las cuatro remuneraciones mínimas vitales, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.

⁴⁶ El caso refiere las siguientes circunstancias: “El día 22 de marzo de 1996 Don Fernando (socio y administrador de “Mancomunidad del gas S.L”, dedicada al control de los contadores de gas natural) se dedicó (por medio de empleados contratados) a realizar inspecciones en las instalaciones del gas de diversos domicilios- entre ellos el del denunciante- cuando no era instalador ni revisor (autorizado) del gas, cobrándoles indebidamente la cantidad de 5.750 pesetas (menos de 400 euros)”. Sentencia de SAP León, de fecha 1 de diciembre de 2003; pte. Alvarez Rodriguez; JUR 2004\168349, citada por Sanchez Ostiz e Iñigo Carrozo en Delictum 2.O- Materiales para clases prácticas de Introducción a la Teoría General del Delito, Ed. Aranzadi, España, 2013, pp.206 y ss.

En el mismo libro, dichos autores refieren “*La conducta típica de estafa admite la punibilidad como delito (art. 248) y como falta (art. 623.4), en función de si la cuantía de lo defraudado excede o no de 400 euros. En este caso si la cuantía es la mencionada, solo cabe apreciar falta de estafa. La conducta de Fernando, además de típica (objetiva y subjetivamente), no queda justificada (es antijurídica) y él es culpable, y los hechos punibles.*”

Capítulo 4

Naturaleza jurídica de la cuantía en el delito de hurto

Descritas ambas posiciones y antes de desarrollar nuestro punto de vista, es preciso determinar la naturaleza jurídica de la cuantía en el delito de Hurto Agravado, su observancia como elemento del tipo o como condición objetiva de punibilidad.

4.1. La cuantía como elemento objetivo del tipo

Antes de verificar si la cuantía es un elemento normativo del tipo en el ilícito materia de análisis, debemos entender qué se entiende por elemento normativo.

Así tenemos que, los elementos normativos se refieren a aquellos datos que no pueden ser representados e imaginados sin presuponer lógicamente una norma. Se trata de presupuestos del injusto típico, que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho.⁴⁷

Dicho ello, se plantea la cuestión respecto si el listado de agravantes previstas en el artículo 186 del Código Penal, deben entenderse como elementos normativos del tipo, que conforman la estructura del tipo penal, o si son circunstancias que influyen en la determinación de la pena, en cada caso concreto, manteniendo la estructura típica del delito base.

Muñoz Conde⁴⁸, entiende que la concurrencia de circunstancias en el tipo básico conforma tipos cualificados con su correspondiente marco penal, se matiza el contenido del hurto en función de su especial gravedad atendiendo al objeto del delito o a la situación de la víctima.

La doctrina española ha sido muy clara al inclinarse a favor de que la cuantía forma parte de los elementos del tipo del delito de Hurto y por ende será exigible en el tipo penal agravado; admite que el bien objeto de delito debe tener un valor económico, que supere lo establecido por el límite de las Faltas⁴⁹; así García Arán, refiere que el valor económico del

⁴⁷ Sánchez-Ostiz, Íñigo Corroza, “3.4, El sistema penal español: Los delitos, área de derecho penal,” revisado el día 20 de enero de 2018, disponible en < <http://www.unav.es/penal/crimina/glosario.html> >.

⁴⁸ Muñoz Conde, *Derecho Penal- Parte Especial*. ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 368 y ss.

⁴⁹ Previstas en el Artículo 623 del Código Penal español vigente, de cuyo tenor se tiene: “Serán castigados con localización permanente de cuatro a 12 días o multa de uno a dos meses:

1. Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de 400 euros. En los casos de perpetración reiterada de esta falta, se impondrá en todo caso la pena de localización permanente. En este último supuesto, el Juez podrá disponer en sentencia que la localización permanente se cumpla en

bien hurtado debe entenderse como criterio político criminal para limitar la intervención del Derecho Penal, en el sentido que no es lo mismo verse privado de la posesión de un objeto altamente valioso que de uno que carezca de valor económico; es decir, el Derecho Penal puede desvalorar la privación de la posesión tomando en cuenta el valor económico de la cosa y la entidad de la afectación a los derechos de disposición de quien la tiene en su poder⁵⁰; postura a la cual se han adherido doctrinarios nacionales como Peña Cabrera Freyre⁵¹ quien entiende que los tipos penales base aparecen como la forma elemental de cómo el autor perpetra el hecho punible, y las agravantes, previstas en el artículo 186 del CP, surgirán porque el agente no siempre cometerá el hecho delictivo de la forma simple como la regula el tipo base, sino que a este confluirán ciertas circunstancias, factores o condiciones que le dan un mayor grado de peligrosidad y por ende mayor reprochabilidad penal; es decir, para que se dé por acreditado el delito de hurto agravado, primero debe probarse la comisión del tipo de Hurto simple, por lo que el valor del bien mueble, es un dato indispensable a considerar o valorar.

Asimismo, en la legislación española queda claro que para poder afirmar la tipicidad penal del delito de hurto cualificado, primero debe determinarse si la conducta realizada cumple a cabalidad con los elementos configurativos del tipo penal base, para luego agregar el plus que brinda la comisión de dicho tipo penal con las agravantes previstas por el legislador⁵²; ello se observa del tenor del artículo 235 del Código Penal Español, de cuyo texto vigente se tiene:

sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 37.1.

Para apreciar la reiteración, se atenderá al número de infracciones cometidas, hayan sido o no enjuiciadas, y a la proximidad temporal de las mismas.

2. Los que realicen la conducta descrita en el artículo 236, siempre que el valor de la cosa no exceda de 400 euros.
3. Los que sustraigan o utilicen sin la debida autorización, sin ánimo de apropiárselo, un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, si el valor del vehículo utilizado no excediera de 400 euros.
Si el hecho se ejecutase empleando fuerza en las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior. Si se realizara con violencia o intimidación en las personas, se penará conforme a lo dispuesto en el artículo 244.
4. Los que cometan estafa, apropiación indebida, o defraudación de electricidad, gas, agua u otro elemento, energía o fluido, o en equipos terminales de telecomunicación, en cuantía no superior a 400 euros.
5. Los que realicen los hechos descritos en el párrafo segundo de los artículos 270.1 y 274.2, cuando el beneficio no sea superior a 400 euros, salvo que concurra alguna de las circunstancias prevenidas en los artículos 271 y 276, respectivamente.

⁵⁰ García Arán, *El Delito de Hurto*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1998, pp. 47.

⁵¹ Peña Cabrera Freyre, *Estudios críticos de Derecho Penal y Política criminal a partir de la Jurisprudencia Nacional y los Nuevos Tipos Penales*, Ed. Ideas Solución, Lima, 2013, pp.368 y ss.

⁵² El artículo 234 del Código Penal Español regula el Hurto simple, de cuyo tenor se tiene:

“El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años: 1° Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico; 2° Cuando se trate de cosas de primera necesidad o destinadas a un servicio público, siempre que la sustracción ocasionare un grave quebranto a éste o una situación de desabastecimiento; 3° Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeran perjuicios de especial consideración; 4° Cuando ponga a la víctima o su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de circunstancias personales de la víctima; 5° Cuando se utilice a menores de catorce años para la comisión del delito.”

El delito agravado se concretiza cuando concurren obligatoriamente los elementos constitutivos que conforman el tipo penal de hurto simple. Son requisitos sine qua non, sin los cuales la conducta sería atípica.⁵³

Dicho ello, puede afirmarse que en el Perú, el artículo 186 es un delito que encierra un mayor desvalor y reproche jurídico, no es que el hurto agravado sea algo distinto al hurto simple sino que constituye sólo un plus, una adición que se añade a una construcción básica⁵⁴.

Para Bramont Arias-Torres, sólo se calificará como delito cuando la acción recaiga sobre un bien cuyo valor sobrepasa el límite establecido por la norma, si no es así, estaremos frente a una falta contra el patrimonio. Es más, si al momento de cometer el delito, el bien sobrepasaba esta cantidad y en la investigación o antes de la sentencia, el bien ya no alcanza la cantidad indicada, habrá que seguirse el procedimiento por faltas⁵⁵.

En ese sentido, si entendemos lo expuesto por este autor, el listado de agravantes previstas en el artículo 186 del código penal peruano, son circunstancias que no forman parte del tipo penal, sino que más bien suman a la configuración del tipo, revistiendo la conducta de mayor gravedad, con lo cual, para su sanción por el derecho penal, deben verificarse antes los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal base, en este caso el artículo 185 de la norma sustantiva.

En ese sentido se ha pronunciado Oré Sosa, quien refiere que no se puede recurrir a la forma agravada de un tipo penal en tanto no se verifique la concurrencia de todos los

“El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excede de 400 euros. Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice tres veces la acción descrita en el apartado 1 del artículo 623 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito”

⁵³ Paredes Infanzón, *Delitos contra el Patrimonio*, Ed. Gaceta Jurídica, 1ra. Ed., 1999, pp. 38.

⁵⁴ Paredes Infanzón refiere que, en ese sentido, expone Castillo Alva, José Luis en “El Hurto Agravado en casa habitada y durante la noche”, en *Revista Normas Legales*, Tomo 269-octubre 1998, p. A-45.

⁵⁵ Bramont-Arias Torres, García Cantizano, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, 2da. Edición. Lima, 1986. pp.540 y ss.

elementos del tipo básico y, desde luego, la circunstancia agravante; ello a fin de no vulnerar el principio de proporcionalidad, ya que al sancionar sustracciones de mínimo valor económico en circunstancias que podrían ser consideradas agravantes.⁵⁶, cuestionando de esta manera lo expuesto por el Acuerdo Plenario analizado, cuando se hace referencia a la pluriofensividad o mayor lesividad de las circunstancias agravantes.

Ahora bien, no estamos de acuerdo en afirmar que no deben sancionarse aquellas sustracciones de mínimo valor en circunstancias que pueden ser consideradas agravantes, puesto que la cuantía no es un elemento normativo del tipo, sino una condición objetiva de punibilidad aplicable a los artículos 185 y 205 del Código Penal, conforme se desarrolla a continuación.

4.2. La cuantía como condición objetiva de punibilidad

Es el momento de exponer nuestro punto de vista, respecto al quantum o cuantía exigida para la configuración del delito de hurto y su diferenciación con las faltas.

En este punto se sustentará las razones por las cuales se puede afirmar que la misma no constituye un elemento del tipo de hurto como defienden varios autores (que hemos mencionado anteriormente), sino constituye una condición objetiva de punibilidad, en adelante COP, que forma parte de la llamada punibilidad.

4.2.1. Algunas cuestiones sobre la punibilidad

La punibilidad se ha entendido comúnmente como un elemento ajeno a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; una circunstancia que no forma parte de la estructura del ilícito penal, sino que determina la necesidad o no de imponer una pena a una conducta que aparentemente configure delito.

El jurista peruano Alcóser Povis, indica que la punibilidad se refiere a *“consideraciones de política criminal que afecten o no la conveniencia de sancionar; a la posibilidad de aplicar sanción al hecho típicamente antijurídico y culpable”*⁵⁷.

⁵⁶ Oré Sosa, “Sobre la relevancia del valor del bien mueble objeto de hurto para la configuración de las agravantes del artículo 186 del Código Penal. A propósito del Acuerdo Plenario 4-2011/CJ-116, artículo publicado en http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20120508_03.pdf y visitado con fecha 27 de febrero de 2018.

⁵⁷ Alcocer Povis, “La detención en caso de flagrante delito y el Derecho Penal”, disponible en https://documentop.com/por-eduardo-alcocer-povis-la-detencion-en-caso-de-incipp_5a18850a1723dde3793af150.html>párrafo 17 y ss.

Así, la punibilidad es por tanto “una forma de recoger y elaborar una serie de elementos o presupuestos que el legislador por razones utilitarias diversas en cada caso y ajenas a los fines propios del Derecho Penal, puede exigir para fundamentar o excluir la imposición de una pena y que solo tiene en común su no pertenencia a la tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad, y que por su carácter contingente solo es exigido en algunos delitos concretos.”⁵⁸

En palabras de García Pérez, “las condiciones objetivas de punibilidad como las excusas absolutorias vendrían a constituir circunstancias que restringen el ámbito de la pena”⁵⁹.

Por su parte, Bacigalupo⁶⁰ refiere que quienes admiten que la punibilidad debe ser un elemento del delito, lo definen como “acción típica, antijurídica y culpable, penada por la ley”. Coincidimos con el estudioso mencionado, como ya hemos dejado notar, consideramos que la punibilidad no forma parte de la compasión del ilícito penal, sino que se advierte como algo externo, ajeno a la voluntad de los sujetos, que ha sido establecido por el legislador bajo criterios de necesidad de pena.

Ahora bien, la punibilidad no predica ser muy amplia, sino que más bien, son muy reducidos los espacios que cubre para la imposición de sanciones penales, los cuales se encuentran previstos normativamente. Así tenemos dos elementos que forman parte de la llamada punibilidad, las de uso más restringido (a mi entender), las llamadas excusas absolutorias y, las más utilizadas, conocidas como Condiciones Objetivas de Punibilidad; las primeras entendidas como condiciones negativas que en algunos casos la norma exige para que el hecho pueda castigarse, y que se añadirán a la necesidad de antijuridicidad y culpabilidad; y las segundas que son parte del estudio plasmado en este informe y que se desarrollarán en el acápite siguiente.

4.2.2. ¿Qué es una condición objetiva de punibilidad?

Es difícil tener una definición exacta de condición objetiva de punibilidad, más allá de entender que se encuentra dentro del ámbito de la punibilidad, se puede decir que son aquellas circunstancias impuestas por el legislador para condicionar

⁵⁸ Muñoz Conde y García Arán, *Derecho Penal. Parte General*. 6ta edición. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 404, citado en Quispe Labra, “El perjuicio como elemento del tipo en los delitos contra la fe pública”, en *Revista Jurídica Diálogo con la Jurisprudencia* N° 167, agosto 2012, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2012, pp. 208-209.

⁵⁹ García Pérez, *La punibilidad en el Derecho Penal*. ed. Aranzadi, Pamplona-Navarra, 1997. p. 33.

⁶⁰ Bacigalupo Zapater, *Delito y Punibilidad*, 2da. ed, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pp. 213-216.

que una conducta (aparentemente delito) sea sancionada penalmente o no; dicho de otro modo, es el legislador quien a través del establecimiento de ciertas condiciones adicionales a la comisión del hecho delictivo decidirá sobre la necesidad o merecimiento de pena..

En ese sentido, San Martín Castro⁶¹, citando a Jescheck define las condiciones objetivas de punibilidad como las “*circunstancias que se encuentran en relación inmediata con el hecho, pero que no pertenecen ni al tipo de injusto ni al de culpabilidad; siendo necesaria su verificación para la punibilidad*”; refiere dicho autor que las COP son causas de restricción de pena que se exigen en determinados casos por razones de política criminal estatuidas expresamente por el legislador.

Para clarificar lo expuesto, a modo de ejemplo, se entienden como condiciones objetivas de punibilidad las siguientes: a) en el caso del contrabando la necesidad de verificar si el monto de las mercancías ingresadas del extranjero supere la cantidad de cuatro unidades de Imposición tributaria, conforme lo regula la ley de delitos aduaneros; b) la necesidad de acreditar el perjuicio ocasionado en el caso del delito de Falsificación de documentos; c) la no procedencia de la acción penal si el agente abona el importe del documento dentro del tercer día hábil a la fecha del requerimiento, en el caso del último párrafo del delito de libramiento indebido; entre otros⁶².

⁶¹ San Martín Castro, “Las condiciones objetivas de punibilidad y su tratamiento procesal en el Perú”, 08 de enero de 2014, disponible en http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140108_01.pdf. p. 357

⁶² Así tenemos que, en el caso de las Insolvencias Fraudulentas, delito contra el sistema crediticio, previsto en el artículo 209 del Código Penal, el factor punibilidad se condiciona a que el sujeto activo se encuentre incurso en un procedimiento Administrativo de insolvencia y de este modo realice las conductas típicas previstas en los incisos 1, 2 y 3.

De igual manera en el delito de Difamación, se observa la figura de la Exceptio veritatis, mediante la cual se exige que el autor del delito acredite la verdad de los hechos que atribuyó al querellante a efectos de determinar la punibilidad de la conducta.

En el delito de Concentración Crediticia previsto y sancionado en el artículo 244 del Código Penal, la punibilidad se verá condicionada a un evento posterior, que no tiene por qué estar abarcado por el dolo del agente, esto es la entidad financiera se vea afectada gravemente; es decir la insolvencia de la misma

Así también, en el delito de Falsedad Material o Falsificación de documentos, tipificado en el artículo 427 del código sustantivo, la condición objetiva de punibilidad exigida, para algunos será el menoscabo de intereses de cualquier índole.

Por su parte el tipo penal de Malversación de fondos, tendrá como COP la afectación al servicio público que se debía prestar.

Se han diferenciado dos tipos de condiciones objetivas de punibilidad, diferenciando las propias de las impropias⁶³ e intrínsecas de las extrínsecas, según las siguientes consideraciones.

Así, las condiciones objetivas de punibilidad propias, en palabras de Mendes de Carvalho, figurarían como meras “causas de restricción de la pena”, una de sus funciones sería retrasar las barreras de protección penal, con el propósito de ofrecer un obstáculo limitativo a la punibilidad de determinadas conductas⁶⁴, definición reconocida pacíficamente por varios autores nacionales.⁶⁵

Para Gustavo Corvalan estas condiciones objetivas de punibilidad propias presentan ciertos criterios que las identifican como tales, entre los que se tienen⁶⁶:

- a) La no exigencia o irrelevancia entre el dolo del autor y la verificación de la condición.
- b) La no exigencia de relación o nexo de causalidad en concreto entre la conducta y la existencia de la condición.
- c) Las condiciones objetivas de punibilidad son ajenas a una conducta típica, antijurídica culpable.
- d) La condición objetiva de punibilidad es creada por el legislador por diversas razones entre las que usualmente se traen a colación: a) Cuestiones de política criminal; b) Razones utilitarias, y c) motivos de política económica extrapenales.
- e) La COP representarían el retraso de la barrera punitiva estatal, lo que se compatibilizará con el principio de culpabilidad, en la medida que sus elementos esenciales serían compatibles con la necesidad de verificación de atribución de responsabilidad penal a título de dolo o culpa.

Por otro lado, las COP impropias se definirían como aquellas causas encubiertas de agravación o de fundamentación de la pena, que por su esencia

⁶³ Mendes De Carvalho, “Las condiciones objetivas de punibilidad impropias: vestigios de responsabilidad objetiva en el Código Español”, en *Revista de Derecho Penal y criminología*, 2º época, núm. 17 (2006) p. 225.

⁶⁴ Mendes De Carvalho, “Las condiciones objetivas de punibilidad impropias: vestigios de responsabilidad objetiva en el Código Español”, en *Revista de Derecho Penal y criminología*, p. 226.

⁶⁵ San Martín Castro, “Las condiciones objetivas de punibilidad y su tratamiento procesal en el Perú”, 08 de enero de 2014, disponible en http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140108_01.pdf. pp. 357-358.

⁶⁶ Gustavo Corvalan, *Condiciones Objetivas de Punibilidad*, Ed, Astrea, Buenos Aires, 2009, pp. 252.

pertenecen al tipo de injusto, pero que por razones de política criminal el legislador las considera como tales⁶⁷. La catalogación de estas circunstancias como COP ha sido duramente cuestionado por cuanto serían causales de agravación penal encubiertas, existen condiciones objetivas de punibilidad impropias que estarían constituidas por causales de agravación penal encubiertas, que pertenecen por su esencia al tipo del injusto, pero se configuran formalmente como condiciones objetivas de punibilidad, que constituirían restricciones del principio de culpabilidad desde el momento en que la concurrencia objetiva del elemento consignado legislativamente permite sancionar determinados hechos a pesar de que dicho elemento no haya sido abarcado por el dolo o imprudencia del autor⁶⁸.

Dentro del tenor de esta clasificación entre propias e impropias, otros autores⁶⁹ las diferenciarán en función de si condicionan o no la punibilidad, así las primeras impiden castigar o castigar más gravemente, mientras las segundas permiten castigar o imponer una sanción más grave; y otros doctrinarios⁷⁰ también las diferencien en función al injusto, mientras las propias son completamente ajenas al injusto, las segundas son circunstancias enmascaradas de fundamentación o agravación de la pena que por su naturaleza pertenecen a lo injusto y que por razones político-criminales se sustraen de éste para evitar problemas de imputación objetiva o subjetiva.

Por su parte la doctrina italiana⁷¹, reconoce condiciones objetivas de punibilidad extrínsecas e Intrínsecas; así, las primeras tendrían como función determinar un hecho externo del cual el legislador hace depender la relevancia penal de la conducta del agente, pero sin vínculo alguno, desde el punto de vista jurídico, con la lesión de un interés ya perfecto en sus elementos; responderían a criterios de oportunidad y constituyen todos aquellos elementos que se utilizan para restringir la punibilidad por razones de proporcionalidad de la reacción punitiva estatal; por ello

⁶⁷ Mendes De Carvalho, “Las condiciones objetivas de punibilidad impropias: vestigios de responsabilidad objetiva en el Código Español”, en *Revista de Derecho Penal y criminología*, p. 228.

⁶⁸ Zugaldía Espinar, (director), PÉREZ ALONSO, (coordinador), *Derecho Penal-Parte General*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 869.

⁶⁹ Sánchez Ostiz, Iñigo Corroza, *Delictum 2.0 : materiales para clases prácticas de introducción a la teoría general del delito*, 1º ed. Aranzadi, Navarra 2013, disponible en <<http://www.unav.es/penal/delictum/>>

⁷⁰ Autores como Perez García, Octavio, *La Punibilidad en el Derecho Penal*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1997, pp. 37-39.

⁷¹ Clasificación reconocida y citada por autores como Mendes de Carvalho, Gustavo Corvalan y Pérez García, entre otros, quienes desarrollan dicha clasificación de manera paralela a la dada por la doctrina alemana, que diferencia las COP entre propias e impropias.

es imposible relacionarlas con el dolo o la culpa⁷²; y las intrínsecas que “*suponen una afección del bien jurídico protegido por el tipo delictivo en cuestión o por otro diferente del tutelado por la figura del delito, lo que implica un avance de la lesión representada por el hecho en sentido estricto.*”⁷³

Considero importante analizar lo indicado por Perez Alonso quien refiere que si se entiende que las condiciones objetivas de punibilidad se definen como circunstancias entre las que se encuentran sobretodo, “*determinados resultados que fundamentan la punibilidad y a los que no es preciso que se refieran el dolo o imprudencia del autor*”;⁷⁴ son condiciones positivas cuya ausencia impide la imposición de pena, no podría reconocerse la existencia de COP Impropias que estarían constituidas por causales de agravación penal encubiertas, que pertenecen por su esencia al tipo del injusto, pero se configuran formalmente como condiciones objetivas de punibilidad, las cuales constituyen restricciones del principio de culpabilidad por razones político criminales; en la medida que formarían parte del injusto penal culpable, resultando restrictivos contra el principio constitucional de culpabilidad desde el momento en que la concurrencia objetiva del elemento consignado legislativamente permite sancionar determinados hechos a pesar de que dicho elemento no haya sido abarcado por el dolo o imprudencia del autor⁷⁵.

De la lectura de lo señalado por el autor mencionado y lo desarrollado hasta el momento, se podría decir que la cuantía en el delito de hurto agravado constituye una condición objetiva de punibilidad propia, que no forma parte del injusto penal, sino que se encuentra fuera de su alcance, que no dependen del sujeto activo y que además es impuesto por el legislador, de acuerdo a las necesidades sociales o por cuestiones de política criminal.

Ahora bien, nos queda claro que las condiciones objetivas de punibilidad quedan fuera de la configuración del injusto penal, por lo tanto, no podemos atribuir

⁷² Gustavo Corvalan, *Condiciones Objetivas de Punibilidad*, Ed. Astrea. p. 260.

⁷³ Mendes de Carvalho, “Las condiciones objetivas de punibilidad impropias: vestigios de responsabilidad objetiva en el Código Español”, en *Revista de Derecho Penal y criminología*. p.230.

⁷⁴ Se adhiere Moreno - Torres Herrera, *Error sobre la punibilidad*, Ed.Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 100 y ss., afirmando seguir en esa línea a Roxin, quien según esta autora- defiende la necesidad de excluir de la categoría de la punibilidad, haciendo referencia a las llamadas Condiciones Objetivas de Punibilidad Impropias.

⁷⁵ En ese sentido se han pronunciado Perez Alonso, *Derecho Penal-Parte General*, Ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 869.

a dichos elementos el dolo o la culpa, lo único que debe evaluarse es su existencia y después de ello proceder a la imposición de la sanción penal por el hecho cometido.

4.2.3. Identificación de las condiciones objetivas de punibilidad

Dada la definición de esta figura jurídica se tienen una serie de criterios que permitan identificarlas como tales; entre las que resalta la imposibilidad de que sean alcanzadas por la figura del dolo, por cuanto no son elementos del tipo, sino que simplemente son circunstancias externas al agente.

En ese sentido, no hará falta determinar si el sujeto activo tuvo conocimiento respecto de la condición objetiva de punibilidad, que incluso puede verificarse de forma posterior a la comisión del hecho delictivo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, al no formar parte de la estructura típica del delito, deberá verificarse que no pueden ser objeto de verificación desde el ámbito de la culpabilidad, no siendo necesario realizar un enjuiciamiento al respecto, teniendo en cuenta que la conducta puede ser típica, antijurídica y culpable, pero no punible, con lo cual carece de sentido, realizar una valoración de la condición objetiva de punibilidad desde la culpabilidad.

En ese sentido, Bacigalupo, citando a Jescheck, refiere que las COP no afectan al principio de culpabilidad, toda vez que su función es limitar la punibilidad por actos que son plenamente culpables⁷⁶.

Sin embargo, la otra cara de la moneda nos muestra doctrinarios⁷⁷ que afirman que las COP son siempre una infracción al principio de culpabilidad, en el sentido que al fundamentar también la pena, entonces pertenecen al injusto.

Criterio jurídico formal

Se trata de otro criterio indentificador de las Condiciones Objetivas de punibilidad que ha calado en el entender doctrinario, así Gustavo Corvalán refiere que la doctrina italiana admite como criterio diferenciador el jurídico formal, denominado también gramatical, el cual apunta a diferenciar las COP dentro de la

⁷⁶ Bacigalupo Zapater, *Delito y Punibilidad*, 2da. ed, p. 231.

⁷⁷ Mendes De Carvalho, Las condiciones objetivas de punibilidad impropias: vestigios de responsabilidad objetiva en el Código Español”, en *Revista de Derecho Penal y criminología*, 2º época, núm. 17, 2006, p. 224, hace mención a Arthur Kaufmann, quien refiere “dado que las condiciones objetivas de punibilidad también fundamentan la pena, éstas forman parte de lo injusto por lo que-concluye este autor- violan el principio de culpabilidad al no tener que ser abarcadas por el dolo ni ser imputables por imprudencia”.

estructura de la norma a partir de la ubicación de las mismas; es decir, se observará si éstas se encuentran o no prescritas de forma totalmente ajena a la acción, y por ende a la imputabilidad subjetiva que forma parte del injusto.

Al respecto, considero que dicho criterio identificador resultaría insuficiente por cuanto atendiendo a la realidad legislativa, se observa que no existe una forma estándar o pre diseñada que permita redactar de la misma manera todos los tipos penales, refiriéndome a la utilización de determinadas palabras que sirvan como elementos identificadores de las COP; es así que para conocer el alcance de una norma debe irse más allá de la interpretación literal del enunciado normativo, considerando que la redacción de las normas dependerá de muchos factores ajenos al Derecho, esto es conocimientos gramaticales, de semántica, circunstancias de connotación política, entre otros.

4.2.4. ¿La cuantía constituye condición objetiva de punibilidad?

4.2.4.1. Argumentos esgrimidos a favor de esta postura

Para que pueda entenderse a la cuantía como una COP, debe identificarse como un criterio ajeno a la estructura típica del delito, que ha sido incluido por el legislador para determinado fin.

En este caso lo pretendido podría ser evitar la bagatelización del derecho penal, específicamente en el delito de hurto simple, excluir del alcance punitivo aquellas conductas que no revisten mayor trascendencia social, o donde la afectación al patrimonio es mínima, con lo cual pueden ser calificadas como faltas.

Así, queda claro que lo primero a identificar en una conducta es la presencia de todos los elementos configurativos del tipo, en el caso del hurto agravado (los mencionados anteriormente para el tipo penal base de hurto simple), los cuales determinarán si estamos o no ante un hecho típico, antijurídico y culpable; y es recién en ese momento, cuando el juzgador procederá a verificar la punibilidad del mismo, con lo cual no todas estas conductas serán pasibles de imposición de pena. Dependerá de factores externos, ajenos a la estructura del delito, en el caso del Hurto –simple- dependerá del valor pecuniario del bien sustraído.

Ahora bien, mientras se cumplan todos los elementos del tipo, y se haya evaluado su antijuridicidad y culpabilidad ya estaremos ante la presencia de un ilícito, ante una conducta prevista como prohibida, en este caso, para el caso del hurto bastará la sustracción de un bien patrimonial ajeno, con valor económico para considerar cometido el injusto, bastando el apoderamiento y capacidad de disposición de la cosa; sin embargo, al analizar la cuantía como condición objetiva de punibilidad, veremos si se puede imponer una pena o no; más que catalogar dicho injusto como delito o falta; con lo cual es perfectamente posible indicar que el alcance que brinda el artículo 444° del Código Penal Peruano respecto a la necesidad de superar una Remuneración Mínima Vital, es el punto clave para distinguir qué tipo de pena merece el injusto cometido.⁷⁸

En ese sentido se ha pronunciado García Caveró para quien

“El hecho que el Código Penal decida establecer un monto a partir del cual la conducta del hurto es punible no implica desconocer la afectación al patrimonio que producen los hurtos sobre los bienes por debajo de dicho monto. Se trata más bien de un mecanismo que intenta evitar la bagatelización del Derecho Penal, dejando el hecho en manos de la justicia de paz, al tipificarlo como una falta contra el patrimonio”⁷⁹

Dicho lo anterior, coincidimos con Pinedo Sandoval cuando refiere que la cuantía del bien en los artículos 185 y 205 del Código Penal se erige como un “límite objetivo de carácter político-criminal que afecta a la clasificación de la infracción como delito o como falta, lo que tiene indudables repercusiones procesales y de pena, pero que no fundamentan la existencia de responsabilidad criminal”⁸⁰; con lo cual se reafirmaría el excluir a la cuantía de lo sustraído como un elemento del tipo penal de Hurto agravado, constituyéndose en un elemento ajeno al injusto, que dependerá de circunstancias externas a la conducta en si misma aplicable solo al tipo base.

⁷⁸ Pinedo Sandoval, “Fundamento Legal, dogmático y político criminal para la exigencia de una cuantía del bien en los delitos de Hurto y Daños- El impasible silencio del Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116 en Gaceta Penal núm. 34, Lima. 2012. pp. 22 y ss, quien refiere que el monto requerido para la efectiva punición de la defraudación patrimonial debe entenderse como una circunstancia accidental que obedece al intento de evitar la bagatelización de la intervención penal, y por otra no incurrir en una persecución irracional, lo cual para este autor, iría de la mano con el principio de intervención mínima.

⁷⁹ García Caveró, *Nuevas Formas de criminalidad Patrimonial- Una revisión normativa de los delitos contra el patrimonio*, Jurista editores, 2000, 1ra. Ed, Lima, pp. 25 y ss.

⁸⁰ Pinedo Sandoval, “Fundamento Legal, dogmático y político criminal para la exigencia de una cuantía del bien en los delitos de Hurto y Daños- El impasible silencio del Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116 en Gaceta Penal núm. 34, Lima. 2012. pp. 22 y ss.

La cuantía como COP llevará a determinar la necesidad de pena, que a su vez presupone el merecimiento de pena, y ello por voluntad expresa del legislador, restringiendo el principio de culpabilidad, lo cual- a nuestro entender- va de la mano con los principios de intervención mínima y última ratio que caracterizan al Derecho Penal.

Ahora bien, distinta es la situación en el caso del artículo 186, donde consideramos no se establece la cuantía como condición objetiva de punibilidad, en tanto, si bien, se busca evitar la bagatelización del Derecho Penal y la mínima intervención del mismo, considero relevante tener en cuenta que las circunstancias agravantes aportan un mayor rechazo hacia la conducta realizada.

Si tenemos claro que la condición objetiva de punibilidad no alcanza el ámbito de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, es fácil entender que el quantum de lo sustraído no determina la comisión del hecho delictivo, sino su punibilidad, la cual puede concluir con la imposición de una sanción penal, si se valoran las circunstancias agravantes del hecho en concreto.

En ese sentido, coincidimos con Hugo Vizcardo, cuando refiere que la cuantía exigida para el hurto simple no tendría que exigirse para el delito de Hurto Agravado, por cuanto no constituye un requisito de orden material que forme parte de la tipicidad objetiva del injusto; sino que tiene como finalidad *“discriminar, qué conducta lesiva al patrimonio debe imputarse como delito y cual como falta”*⁸¹; y así también lo expone Pinedo Sandoval⁸² quien concluye que para la atribución de responsabilidad penal al agente activo por determinado tipo penal cualificado, además de imputarle objetiva y subjetivamente la concurrencia de la agravante, deberán darse en su conducta todos los elementos configurativos del tipo penal base; por lo que, al ser la cuantía una COP y no parte integrante del injusto, tampoco lo será en los tipos agravados como es el caso del artículo 186° del Código Penal.

⁸¹ Hugo Vizcardo, “Fundamento de la imputación Penal en el caso del hurto en su modalidad básica y sus formas derivadas: Especial referencia al Acuerdo Plenario N° 4-2011-cj-116”, en Diálogos con la Jurisprudencia N° 162, marzo 2012, Ed. Gaceta Jurídica. Lima, pp. 25-26

⁸² Pinedo Sandoval, “Fundamento Legal, dogmático y político criminal para la exigencia de una cuantía del bien en los delitos de Hurto y Daños- El impasible silencio del Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116 en Gaceta Penal núm. 34, p.33.

Lo dicho anteriormente queda reforzado con el tenor del artículo 444 del Código Penal Peruano, el cual prevé “*El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado. La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa una remuneración mínima vital*”; de ello puede decirse que en los casos en los que el bien tenga un valor menor a una remuneración mínima vital, se advierte una menor dosis de ofensividad que define la punibilidad de la conducta para evitar la bagatelización de la intervención penal.

Considero importante mencionar que la postura defendida en el presente informe, no es una cuestión que ha surgido recientemente, sino que tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, la doctrina española⁸³ y peruana se han pronunciado a favor de la misma, sin embargo, no ha sido lo suficientemente desarrollada a la fecha.

Claro ejemplo de ello es lo plasmado en la jurisprudencia española en el caso “*Hermanos pero no primos*”⁸⁴, en el cual se establece “... *En primer lugar, la cuantía de lo sustraído puede entenderse como condición objetiva de punibilidad: no se ve afectado el tipo sino la concreta punibilidad de su conducta. Si se acepta que la cuantía de los 400 euros constituye una condición objetiva de punibilidad, el dolo del agente (Bernardo) no debe referirse en concreto a dicha cuantía, sino que bastaría con que al obrar supiera que se llevaba algo. Por lo demás, si lo sustraído no superara la cuantía en cuestión, o si se aceptar que erró sobre el valor de lo sustraído entrará en su lugar una infracción subsidiaria, la del hurto constitutivo de falta. Y ello porque, se sepa o no el valor, lo cierto es que algo vale*”. De la

⁸³ Sánchez-Ostiz, Iñigo Corroza, *DELICTUM 2.0- Materiales para clases prácticas de introducción a la Teoría General del Delito*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2013, Cita Sentencia de fecha 20 de diciembre de 1999, RJ 2000\10665. pp. 243.

⁸⁴ Sánchez Ostiz, Iñigo Corroza, *DELICTUM 2.0- Materiales para clases prácticas de introducción a la Teoría General del Delito*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2013, Cita Sentencia de fecha 20 de diciembre de 1999, RJ 2000\10665. pp. 245 y ss.

lectura de este párrafo de la citada sentencia observamos la consideración de la cuantía como COP dentro del delito de Hurto, la cual determinará la necesidad y pertinencia de la imposición de una pena; queda claro que lo que se debe tomar como elemento del tipo en el delito materia de examen es el valor pecuniario del bien sustraído, no la cuantía de dicho valor, ya que será su valor el que determinará la punibilidad de la conducta realizada y no la configuración del tipo; por cuanto con la simple lesión del patrimonio ya la conducta se revela como típica, antijurídica y culpable, aunque no necesariamente punible.

Otro argumento a favor de considerar que la cuantía como condición objetiva de punibilidad sólo determinará la punibilidad en el tipo base de hurto lo expone Salas Arenas, quien indica que *“no se puede amparar, en base al principio de favorabilidad del reo, que se genere impunidad. Los inconvenientes prácticos de estimar el criterio cuantificador respecto del objeto material del delito de hurto como parte de la hipótesis del hurto con agravantes son los siguientes: A. Si la sustracción de bienes en casa habitada, queda en grado de tentativa o de frustración, dicho proceder no podría calificarse ni siquiera como falta. B. Una sustracción por banda de un bien mueble de escaso valor, carecería de supuesto de que se dejase en indigencia temporal a quien percibe menos de una remuneración mínima vital, dicha conducta no constituiría delito. El Derecho penal sólo protegería a las personas cuya remuneración asciende a dicho monto, quedando por ende desprotegidas las víctimas de ingresos inferiores, con lo que se generaría un derecho penal tutelar del patrimonio de los socialmente mejor ubicados y de desamparo en perjuicio de quienes tienen menos recursos, quienes son mayoría en nuestro país.”*⁸⁵

Aunque parezcan situaciones extrañas e ideales no podemos negar la posibilidad de su configuración, coincidimos con el magistrado y entendemos que no puede negarse la obtención de justicia a los sectores mas pobres de nuestro país, deben evaluarse dentro de la punibilidad aquellas circunstancias agravantes que causan un mayor desmedro a la víctima, quien aunque vea su

⁸⁵ Salas Arenas, “Las calificaciones en el hurto agravado y sus relaciones con el hurto simple entre la legalidad, la favorabilidad y la impunidad” en *Revista Gaceta de la OCMA*, Año V, núm. 53-54, Mayo – Junio 2006, pp. 10 -11.

patrimonio mermado en una cantidad menor a una UIT, verá afectado incluso su subsistencia, se nos ocurre el caso de un vendedor de comida ambulante, que cuenta con un carrito sanguchero viejo, pero que constituye el elemento primordial para el desarrollo de su labor diaria y por ende su subsistencia. Entonces, se configuraría y debería sancionarse la sustracción del mismo, la que se dio durante la noche, con destreza, con rotura de obstáculos, por dos personas y poniendo en situación de peligro la vida de la víctima, con lo cual, se generaría una sensación de impunidad y disconformidad de la ciudadanía si no se sancionaran este tipo de conductas.

4.2.4.2. Sobre los cuestionamientos a la solución planteada

Para los detractores de la propuesta planteada en los párrafos anteriores, no existe la posibilidad de justificar la presencia de un elemento de punibilidad, cuando ya la descripción típica comprende de forma conglobante los elementos de definición de desvalor desde una visión integral del artículo 185° con el artículo 444° del código sustantivo, lo cual no devela ningún criterio legalista, sino más bien sistematizador de la aplicación e interpretación de la normativa penal, en armonía con los segmentos identificables en la teoría general del delito⁸⁶, crítica que tiene sus fundamentos, en considerar la cuantía como elemento típico del delito.

Así para Peña Cabrera Freyre la persona que se ve despojado de su reloj valorizado en cien soles igual se verá afectado en su derecho patrimonial mermado en la posibilidad de uso y disfrute del bien; por lo que el tema de fijar la cuantía, es un asunto de política criminal; de fijar una delimitación entre falta y delito, por lo que si el comportamiento es constitutivo de la primera de las mencionadas, igual se le aparece una sanción, que no es una privación de la libertad, sino una pena limitativa de derechos, conforme se desprende del artículo 440 del CP⁸⁷.

Refiere también que, no es muy cierto el afirmar que al incluir la cuantía del bien sustraído, como condición objetiva de punibilidad se evite la

⁸⁶ Peña Cabrera Freyre, “Estudios críticos de Derecho Penal y Política criminal a partir de la Jurisprudencia Nacional y los Nuevos Tipos Penales”, Ed. Ideas Solución, Lima, 2013, p. 374.

⁸⁷ Peña Cabrera Freyre, “Estudios críticos de Derecho Penal y Política criminal a partir de la Jurisprudencia Nacional y los Nuevos Tipos Penales”, Ed. Ideas Solución, Lima, 2013.p. 375.

bagatelización del Derecho Penal, por cuánto el legislador en el año 2006⁸⁸ optó por reducir el quantum del valor sustraído para la configuración del tipo de hurto; es así que a la fecha no se exige cuatro remuneraciones mínimas vitales, sino solo una.

En este sentido, si bien la cuantía no está incluida en los alcances normativos del artículo 185 del Código Penal, su condición de elemento

⁸⁸ Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 28726, publicada el 09 mayo 2006, cuyo texto es el siguiente: “El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor **no sobrepase una remuneración mínima vital**, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas o con sesenta a ciento veinte días-multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado.

La misma pena se impondrá si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital.”

Este artículo ha tenido varias modificatorias, así como los artículos 185 y 186 del Código Penal, de cuyo tenor actual se tiene:

Artículo 185.- Hurto simple

El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparán a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.”

Artículo 186. Hurto agravado

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. Durante la noche.
2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero.
5. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
3. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
4. Derogado
5. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
6. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
7. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.
8. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.
9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
10. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones.”
11. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
12. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos.

normativo parte de lo previsto en el artículo 444 del Código Penal; es decir, la cuantía se integraría como elemento normativo a partir de una actividad integrativa del legislador y de los operadores jurídicos.

4.3. Propuesta de solución

Ya hemos dejado clara nuestro punto de vista respecto de la cuantía exigida para la imposición de una sanción penal en el delito de Hurto; así, consideramos que el quantum de la pena constituye una condición objetiva de punibilidad, que determinará la punibilidad de un hecho siempre y cuando se trate de un supuesto de hecho subsumible dentro de los alcances del artículo 185, tipo penal base del delito de hurto.

Ahora bien, nuestro aporte pretende solucionar aquellos supuestos en lo que se generaría impunidad, si se considerara la cuantía como un elemento del tipo de hurto, lo que exigiría la misma para el listado de circunstancias agravantes previstas en el artículo 186 del Código Penal.

Si bien es cierto, el Acuerdo Plenario 4-2011 intenta solucionar estos problemas dados a nivel jurisprudencial, considero que los argumentos esbozados en el mismo, tienen como principal talón de aquiles forzar la residualidad de las faltas, y la autonomía de las agravantes previstas en el artículo 186, cuando por el propio principio de legalidad se tiene que los elementos configurativos del tipo son los mismos en el caso del artículo 185 y 186, no pudiendo tener una distinta constitución.

Volviendo a lo que el acuerdo plenario define como carácter residual de las faltas de hurto considero que lo que establece el artículo 444 del Código Penal, es una condición objetiva de punibilidad, aplicable a los artículos 185 y 205, que no tiene un carácter accesorio, sino que delimita aquellos supuestos que merecen la imposición de una sanción penal de aquéllos que no lo merecen, con lo cual se denota una voluntad del legislador de evitar que determinadas conductas consideradas de bagatela no sean castigadas con la severidad de aquellas que si lo merecen.

En ese sentido, si aceptamos que la cuantía constituye una condición objetiva de punibilidad dejamos libre el camino para poder sancionar aquellas conductas con agravantes que no superen el quantum impuesto por el legislador, evitando vacíos de punibilidad y generando confianza de la ciudadanía en la administración de justicia.

Finalmente, la condición objetiva de punibilidad, como elemento externo a la conducta del agente, no es valorada dentro de la antijuridicidad o culpabilidad, con lo cual,

lo que sucede es que actúa como una restricción a la punibilidad de ciertas conductas, que, aunque cumplen con la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad no merecen la imposición de una pena.

Conclusiones

1. En el Acuerdo Plenario 4-2011 existe controversia respecto de la cuantía exigida para la comisión del delito de hurto, así se tiene que para algunos será exigible tanto en el caso del artículo 185 y el 186, mientras que para otros sólo en el caso del primero.
2. El Acuerdo Plenario indica que el valor pecuniario es un elemento del tipo que no debe ser tenido en cuenta para la configuración de los supuestos del artículo 186 al tener una autonomía operativa, y conformar la estructura del tipo penal base, sin embargo, consideramos que ello no es así, básicamente porque el quantum no constituye un elemento normativo del tipo.
3. Los elementos configurativos del delito de hurto son: a) la sustracción del bien de la esfera de protección de su dueño o poseedor; b) el apoderamiento ilegítimo del bien por parte del sujeto activo, c) Bien mueble total o parcialmente ajeno con valor patrimonial, d) La finalidad de obtener un provecho indebido que debe inspirar al agente y el dolo.
4. El artículo 186 prevé una relación de circunstancias agravantes que no son autónomas sino que exigen la confluencia de los elementos típicos del artículo 185 para la configuración del delito de hurto agravado.
5. La cuantía establecida en una remuneración mínima vital para la sanción del delito de Hurto simple constituye una condición objetiva de punibilidad, y no un elemento normativo del tipo, ya que conforme ha quedado expuesto, se trata de un factor externo, ajeno a la conducta del agente e impuesto por el legislador.
6. La cuantía se encuentra prevista en el artículo 444° del Código Penal en el capítulo de Faltas contra el patrimonio, y se constituye como un criterio delimitador entre falta y delito, no tiene el carácter de residual. Lo que ayuda a determinar es el merecimiento de pena en las conductas cometidas.
7. Tanto para las faltas como para los delitos se puede predicar la comisión de un injusto, la diferencia se dará en el ámbito de la punibilidad, el merecimiento de pena en uno u otro supuesto.
8. La cuantía no constituye un elemento del tipo, conforme ha quedado expuesto, en la conclusión tres del presente informe, y con mayor profundidad en el capítulo dos del presente trabajo.

9. La cuantía al ser una condición objetiva de punibilidad no debe ser exigida para la sanción del listado de agravantes previstas en el artículo 186 del Código Penal, sino que deber realizarse una valoración conjunta de las mismas y de conformidad con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y mínima intervención del Derecho penal para la determinación de la pena.
10. El entender a la cuantía como condición objetiva de punibilidad y exigir el valor de una remuneración mínima vital de lo sustraído, evitará la bagatelización del Derecho Penal, en el caso del delito base previsto en el artículo 185, respetando la aplicación de los principios de mínima intervención del derecho penal, principio de subsidiariedad, proporcionalidad y ponderación.
11. Entender el quantum como condición objetiva de punibilidad evitará una serie de situaciones de impunidad, para el caso de los supuestos que se subsuman en el artículo 186, generando mayor confianza de la población en la administración pública y acceso a la justicia, garantizando la seguridad jurídica.
12. Finalmente, consideramos que la conclusión a la que hace referencia en sus acápites 9 al 12 el Acuerdo Plenario tienen muy buena intención, sin embargo, el fundamento de los mismos admite cuestionamientos por parte del principio de legalidad, lo cual no sucede al entender el quantum como condición objetiva de punibilidad.

Referencias bibliográficas

- Alonso Pérez, Francisco, *Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico: Aspectos generales y criminológicos-Legislación, Comentarios, Jurisprudencia*. Ed. Colex, Madrid, 2003.
- Bacigalupo Zapater, Enrique, *Delito y Punibilidad*, 2da. ed, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999.
- Bajo Fernández, Miguel, Pérez Manzano, Mercedes, Suarez Gonzales, Carlos, *Manual de Derecho Penal-Parte Especial-Delitos Patrimoniales y económicos*. Ed. Centro de Estudios Ramon Areces. 2ed. España, 1993.
- Bramont-Arias Torres, Luis Alberto, García Cantizano, María del Carmen, *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*, 2da. Edición. Lima, 1986.
- Carmona Salgado, C, Gonzales Rus, J.J, Morillas Cueva, L, Polaino Navarrete, M, Portilla Contreras, G, Segrelles De Arenaza, *Curso de Derecho Penal Español-Parte Especial II- Las Faltas parte general*, dirigido por Manuel Cobo del Rosal, Ed. MARCIAL PONS, Ediciones jurídicas y sociales S.A., Madrid, 1997.
- Caro John, José Antonio, *Summa Penal*, 2da. Edición, Nomos & Thesis, Lima. 2017.
- Castro Trigos, Hamilton, *Las faltas en el ordenamiento penal peruano*, ed. Grijley, Lima, 2008.
- García Alberó, Ramón, *Comentarios al Código Penal Español- Tomo II*, 6ta ed. Ed. Aranzadi, España, 2011.
- García Arán, Mercedes, *El Delito de Hurto*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1998.
- García Cavero, Percy, *Derecho Penal-Parte General*, 2da. Ed. Jurista Editores, Lima, 2012.
- García Cavero, Percy, *Nuevas Formas de criminalidad Patrimonial- Una revisión normativa de los delitos contra el patrimonio*, 1ra. Ed, Jurista editores, Lima. 2000
- García Pérez, Octavio, *La punibilidad en el Derecho Penal*, ed. Aranzadi, Pamplona-Navarra, 1997.
- Galvez Villegas, Tomás Aladino, Delgado Tovar, Walther Javier, *Derecho Penal-Parte especial*, Tomo II, Ed. Juristas, Lima 2011.
- Goyena Huerta, Jaime, Arroyo de las Heras, Alfonso, Muñoz Cuesta, Javier, *El Hurto, el Robo y el Hurto y Robo de Uso de Vehículos*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1998

- Gustavo Corvalan, Juan, *Condiciones Objetivas de Punibilidad*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009.
- Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal- Parte Especial*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- Nancy Romero, Gladys, Iglesias Paiz, Cristina, Lopez, Hernán, *Curso de Delitos contra la Propiedad I: Hurto-Robo- Extorsión*, Ed. Fabian J.Di Placido, Buenos Aires, 2008.
- Paredes Infanzón, Jelio, *Delitos contra el Patrimonio*, Ed. Gaceta Jurídica. 1ra. Ed. Lima, 1999.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso Raul, , “*La Cuantía en el delito de Hurto Agravado, en relación al Acuerdo Plenario N° 4-2011/cj-116*” en “Estudios críticos de Derecho Penal y Política criminal a partir de la Jurisprudencia Nacional y los Nuevos Tipos Penales”, 1era. Ed, ed. IDEAS SOLUCIÓN, Lima 2013.
- Quintano Ripollés, A, *Comentarios al Código Penal*, Vol. I, Ed Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946.
- Quintero Olivares, Gonzalo, Morales Prats, Fermin , Tamarit Sumalla, Josep Maria, García Albero, Ramón, *Comentarios al Código Penal Español*, Tomo II, 6ta ed. Ed. Aranzadi, España, 2011
- Rojas Vargas, Fidel, *Los Delitos contra el Patrimonio en la Jurisprudencia*, 1ra.ed., Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2013.
- Rojas Vargas, Fidel, *El delito de robo*, Ed. Grijley,Lima, 2007.
- Salinas Siccha, Ramiro, *Derecho Penal – Parte Especial*, Ed. Grijley, Lima, 2013.
- Salinas Siccha, Ramiro, *Delitos contra el Patrimonio*, ed.Iustitia. 4ta. Ed., Iustitia. Lima, 2010.
- Salinas Siccha, Ramiro, *Delitos contra el patrimonio*, 5ta ed., Ed. Instituto Pacífico, Lima, 2015.
- Sánchez- Ostiz, Íñigo Corroza, *Delictum 2.0: materiales para clases prácticas de introducción a la teoría general del delito*, 1º ed. Ed.Aranzadi, Navarra 2013.
- Serrano Gomez, Alfonso, Serrano Maillo, Alfonso, *Derecho Penal-Parte Especial*, 16 ed. Ed. Dykinson. Madrid. 2011.
- Villa Stein, Javier, *Derecho Penal-Parte Especial-II-A - Delitos contra el patrimonio*.ed. San Marcos, Lima, 2001, pp. 35.
- Zugaldía Espinar, Jose (director), “*Derecho Penal-Parte General*”, Pérez Alonso, Esteban (coordinador), ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 2002.

Artículos publicados en revistas jurídicas

Gómez Torres, Ivan, “La cuantía en el delito de hurto agravado- En busca de la correlación de conceptos dogmáticos de la parte general y de la parte especial del CP”, en Gaceta Penal núm. 30, diciembre 2011. Lima.

Hugo Vizcardo, Silfredo, “Fundamento de la imputación Penal en el caso del hurto en su modalidad básica y sus formas derivadas: Especial referencia al Acuerdo Plenario N° 4-2011-cj-116”, en Diálogos con la Jurisprudencia N° 162, marzo 2012, Ed. Gaceta Jurídica. Lima.

Mendes De Carvalho, Érika, “Las condiciones objetivas de punibilidad impropias: vestigios de responsabilidad objetiva en el Código Español”, en Revista de Derecho Penal y criminología, 2° época, núm. 17 (2006).

Pinedo Sandoval, Carlos, “Fundamento Legal, dogmático y político criminal para la exigencia de una cuantía del bien en los delitos de Hurto y Daños- El impasible silencio del Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116, en Gaceta Penal núm. 34, Lima. 2012.

Quispe Labra, Jhaison, “El perjuicio como elemento del tipo en los delitos contra la fe pública”, en Revista Jurídica Diálogo con la Jurisprudencia N° 167, agosto 2012, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2012.

Salas Arenas, Jorge Luis, “Las calificaciones en el hurto agravado y sus relaciones con el hurto simple entre la legalidad, la favorabilidad y la impunidad.” en Revista Gaceta de la OCMA. Año V. núm. 53-54. Mayo – Junio 2006.

Artículos publicados en internet

Alcocer Povis, E, “La detención en caso de flagrante delito y el Derecho Penal”, del 26 de julio de 2011, disponible en <https://documentop.com/por-eduardo-alcocer-povis-la-detencion-en-caso-de-incipp_5a18850a1723dde3793af150.html>.

Oré Sosa, Eduardo, “Sobre la relevancia del valor del bien mueble objeto de hurto para la configuración de las agravantes del artículo 186 del Código Penal. A propósito del Acuerdo Plenario 4-2011/CJ-116, disponible en <http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20120508_03.pdf> y visitado el 27 de febrero de 2018.

Sánchez-Ostiz, Pablo, Íñigo Corroza, Elena, “Crimina 3.4, El sistema penal español: Los delitos” revisado el día 20 de enero de 2018, disponible en <<http://www.unav.es/penal/crimina/glosario.html>>.

San Martin Castro, Cesar Eugenio, “Las condiciones objetivas de punibilidad y su tratamiento procesal en el Perú”, del 08 de enero de 2014, disponible en <http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140108_01.pdf>.